



## Boletín de Jurisprudencia Penal

Fiscalía Adjunta de Impugnaciones (FAIM)

Tel. 2222-0501 / Fax 2222-0531 / [faimpugnaciones@poder-judicial.go.cr](mailto:faimpugnaciones@poder-judicial.go.cr)

I Circuito Judicial de San José, de la esquina sureste de la Corte Suprema de Justicia, 100 m. sur y 50 m. este. Av.10, C.21-23. Edificio AFE, 5° piso.

Ministerio Público, Costa Rica



**E**L PRESENTE BOLETÍN está dirigido a fiscales y fiscalas del Ministerio Público y tiene como finalidad exclusiva el servir de herramienta para fundamentar las intervenciones del Ministerio Público en su gestión de la acción penal. Sin embargo, no debe interpretarse que el Ministerio Público necesariamente comparte los criterios jurídicos vertidos en los votos referidos. Periódicamente se enviará también una actualización de los índices numéricos, alfabéticos o temáticos respectivos. **SE ADJUNTA EL VOTO COMPLETO** con las restricciones establecidas en la ley N° 8968, Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales, y en el “Reglamento de actuación de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales en el Poder Judicial (Ley No. 8968)” (Circulares N° 193-2014 y 88-2016). Quienes estén interesados en recibir este material pueden enviar una solicitud a la Fiscalía Adjunta de Impugnaciones.

N° **44**  
2016

### RESOLUCIÓN

**Resolución N°:** 2016-132  
**Órgano emisor:** Tribunal de Apelación de la Sentencia Penal. San Ramón  
**Fecha resolución:** 05 de febrero del 2016  
**Recurso de:** Apelación penal

### DESCRIPTOR / RESTRUCTOR

⇒ **Descriptor:** **Legitimación de capitales**  
⇒ **Restrictor 1:** Prueba indiciaria  
⇒ **Restrictor 2:** Delito precedente

### SUMARIO

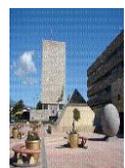
- El depósito de billetes de baja denominación y en mal estado en una cuenta bancaria, hecho por personas que no son el titular de la cuenta, constituye un elemento indiciario para probar la legitimación de capitales.
- El autor del delito precedente puede ser también el mismo de la legitimación de capitales y ser condenado en concurso ideal por ambas delincuencias.

### EXTRACTO LITERAL DEL VOTO

#### Prueba indiciaria

“Esta información se desprende tanto del análisis que se hace por la unidad de lavado de dinero, así como se aporta en el legajo de intervención financiera a partir del folio 67 sobre los

movimientos de la cuenta citada a nombre de **[Nombre 014]**. Es claro que estos dineros provienen de la actividad ilícita del narcotráfico, y es que hay un reporte de Banco de Costa Rica, independiente a la investigación que se daba en torno al tráfico de drogas,





donde se refiere por esta entidad bancaria que hay una actividad sospechosa en la cuenta bancaria citada donde terceras personas, sea no era el propietario de la cuenta, estaban realizando una serie de depósitos en billetes de bajas denominaciones, los cuales venían rotos y sucios, propios de una actividad ilícita de droga al menudeo, como se acredita (sic) en este caso, se daba la venta de droga por esta organización narcocriminal liderada por **[Nombre 001]**. Y otro de los elementos para acreditar que efectivamente este dinero provenía de la actividad ilícita de drogas que desarrollaron **[Nombre 001]** y **[Nombre 004]** junto con otros imputados es que todo el dinero fue retirado en su totalidad una vez legitimado por el acusado **[Nombre 001]**, vía cajeros automáticos”.

“Nótese como la entidad bancaria de manera independiente ya había advertido que la denominación y estado de los billetes, sumada a la frecuencia de los depósitos, resultaba irregular y se aprestaba a cancelar la cuenta de **[Nombre 014]** y a notificar a las autoridades correspondientes para su investigación, de manera es

evidente que si el acusado hubiera empleado ese mismo dinero efectivo en el comercio hubiera levantado aún más sospechas, por lo que depositarlo en un banco fue la manera que ideó, con resultado negativo, para ocultar el origen de su capital ya que, una vez depositado lo podía retirar ya en una denominación mucho mayor que no levantaría sospechas”.

### Delito precedente

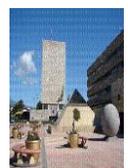
“Por el contrario, el fallo condenatorio se avoca a acreditar fundadamente, en primer término, que la acusada conocía plenamente que el dinero que depositaba a solicitud de **[Nombre 001]** provenía de la venta de droga, ello precisamente por participar ella misma de dicha ilícita actividad ilícita”

“En este sentido es sumamente claro para este Tribunal (sic) que tanto **[Nombre 001]** como **[Nombre 004]**, tenían conocimiento de la actividad ilícita de venta de drogas pues ejecutaron la misma según se ha ya analizado, y por ello conocían también que el dinero que se depositó en la cuenta bancaria de **[Nombre 014]** era proveniente de dicho ilícito”.

## VOTO INTEGRO N°2016-132, Tribunal de Apelación de la Sentencia Penal. San Ramón

**Res: 2016-00132. TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE ALAJUELA, SECCIÓN SEGUNDA.** San Ramón, a las nueve horas quince minutos del cinco de febrero de dos mil dieciséis. **RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIA** interpuesto en la presente causa seguida contra **[Nombre 001]**, **[Nombre 002]**, **[Nombre 003]**, **[Nombre 004]**, **[Nombre 005]**, **[Nombre 006]**, **[Nombre 007]**, **[Nombre 008]**, **[Nombre 009]**, **[Nombre 010]**, **[Nombre 011]**, **[Nombre 012]**, **[Nombre 013]**, **[Nombre 014]** y **[Nombre 015]**; por un delito de **VENTA DE DROGAS Y UN DELITO DE LEGITIMACIÓN DE**

**CAPITALES.** Intervienen en la decisión del recurso, las juezas **Gabriela Rodríguez Morales, Adriana Escalante Moncada y Marlene Mendoza Ruiz.** Se apersonan en Apelación de Sentencia, el licenciado Carlos Redondo Campos, en calidad de defensor público de los encartados **[Nombre 002]** y **[Nombre 007]**, la licenciada Alejandra Salazar Villegas, en condición de la defensora pública de los imputados **[Nombre 009]**, **[Nombre 005]** y **[Nombre 004]**, la licenciada Daniela Salas Peña, en calidad de defensora pública del encartado **[Nombre 001]** y el licenciado José Francisco Mena Castro, en condición de representante del Ministerio Público.

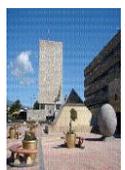




**RESULTANDO: 1.-** Que mediante sentencia número 117-2014, de las nueve horas del cinco de marzo de dos mil catorce, el Tribunal Penal de Juicio del Primer Circuito Judicial de Alajuela, resolvió: **"POR TANTO: De conformidad con lo expuesto y artículos 39 y 41 de la Constitución Política; 8 inciso 1) de la Convención Americana de Derechos Humanos; 10 de la Declaración Americana de Derechos Humanos; 9 inciso 2) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1 a 13, 142, 175 a 178, 244, 258, 265 a 267, 360 a 367 del Código Procesal Penal, 1, 2, 30, 31, 45, 50, 71 a 74, 110 del Código Penal; artículos 58, 69, 83 y 87 de la Ley No. 8204 de Estupeficientes, Sustancias Psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, este Tribunal, por unanimidad de sus votos, resuelve: Rechazar la actividad procesal defectuosa planteada contra las intervenciones telefónicas incoada por la defensa. Se declara [Nombre 001], [Nombre 004], [Nombre 003], [Nombre 005], [Nombre 007] Y [Nombre 009] autores responsables de un delito de Tráfico de Drogas para la Venta, en perjuicio de la Salud Pública y en tal carácter, a [Nombre 001] se le impone una pena de DIEZ AÑOS DE PRISIÓN, y a los sentenciados [Nombre 004], [Nombre 002], [Nombre 005], [Nombre 007] y [Nombre 009], la pena de OCHO AÑOS DE PRISIÓN. Se declara a [Nombre 001] y [Nombre 004] autores responsables de un delito de LEGITIMACIÓN DE CAPITALES, en perjuicio del orden económico, y en tal carácter, se les impone una pena de DIEZ AÑOS DE PRISIÓN, a cada uno, QUEDANDO UN TOTAL DE VEINTE AÑOS DE PRISIÓN PARA [Nombre 001] Y DIECIOCHO AÑOS DE PRISIÓN PARA [Nombre 004]. Las penas impuestas deberán descontarlas los aquí sentenciados en el establecimiento carcelario respectivo, previo abono de la preventiva que se hubiese impuesto en esta causa. Se prorroga la prisión preventiva del sentenciado [Nombre 001] por el término de seis meses más, contados a partir del día 06 de marzo del 2014 y hasta el 06 de setiembre del 2014. Se ordena mantener las medidas cautelares impuestas a los sentenciados [Nombre 004], [Nombre 002], [Nombre 005], [Nombre 007] y [Nombre 009], hasta la firmeza de esta sentencia; lo anterior por cuanto se ha desvirtuado la inocencia que les ha venido protegiendo hasta el día de hoy; los motivos que justificaron la medida en su oportunidad se mantienen, aún más reforzadas, ante la condenatoria y en virtud de la alta pena impuesta, los sentenciados podrían darse a la fuga, evadiendo con ello el cumplimiento del castigo; por ello, el Tribunal considera que las medidas impuestas se justifican para mantener a los aquí sentenciados vinculados al proceso hasta finalizar el mismo, con el fin de asegurar su presencia y el cumplimiento de la pena impuesta, en aplicación de una recta administración de justicia. SE ABSUELVE DE TODA PENA Y RESPONSABILIDAD a los imputados [Nombre 003], [Nombre 006], [Nombre 012], [Nombre 013], [Nombre 011], [Nombre 008], [Nombre 016] y [Nombre 010], por el delito de Tráfico de Drogas para la Venta que en perjuicio de la Salud Pública que les venía atribuyendo el Ministerio Público; además, SE ABSUELVE DE TODA PENA Y RESPONSABILIDAD, a los imputados [Nombre 015] y [Nombre 014], por el delito de Legitimación de Capitales que en perjuicio del orden económico que les venía atribuyendo el Ministerio Público. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los imputados absueltos, y por ello**

*se ordena la inmediata libertad de [Nombre 013]. Se ordena el Comiso de los siguientes bienes: Los objetos útiles decomisados a [Nombre 001], descritos en las actas de secuestro [...], a excepción de la motocicleta placas [...], marca fredom, motor número [...], la cual por estar a nombre de un tercero, se ordena su devolución a su legítimo propietario, misma que de conformidad con el artículo 83 de la Ley 8204, si no es reclamada por este en un plazo máximo de tres meses se ordenara su comiso a favor del Estado; de los objetos útiles decomisados a [Nombre 005] descritos en las actas [...]; de los objetos útiles decomisados a [Nombre 002], descritos en las actas [...]; de los objetos útiles decomisados a [Nombre 004], descritos en las actas [...]; todos los objetos útiles descritos en dichas actas quedan a disposición definitiva del Instituto Costarricense sobre drogas, para que proceda según el artículo 87 de la Ley 8204, de los demás bienes descritos en dichas actas y que sean considerados no útiles por dicho Instituto se dispondrá su destrucción. Sobre los objetos que hubiesen sido decomisados a los imputados absueltos se ordena la devolución a su propietario. Se dicta esta sentencia sin especial condenatoria en costas y son los gastos del proceso penal a cargo del Estado. Una vez firme esta sentencia, comuníquese al Registro Judicial, al Instituto Nacional de Criminología y al Juzgado de Ejecución de la Pena para lo de sus cargos. NOTIFIQUESE POR LECTURA. MARLENE HIDALGO SALAS, ADRIANA TENORIO JARA y NANCY FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ. JUEZAS DE JUICIO". 2.- Que contra el anterior pronunciamiento, se apersonan en Apelación de Sentencia, el licenciado Carlos Redondo Campos, en calidad de defensor público de los encartados [Nombre 002] y [Nombre 007], la licenciada Alejandra Salazar Villegas, en condición de la defensora pública de los imputados [Nombre 009], [Nombre 005] y [Nombre 004], la licenciada Daniela Salas Peña, en calidad de defensora pública del encartado [Nombre 001] y el licenciado José Francisco Mena Castro, en condición de representante del Ministerio Público. 3.- Que verificada la deliberación respectiva de conformidad con lo dispuesto por el artículo 465 del Código Procesal Penal, el Tribunal procedió a conocer del recurso. 4.- Que en los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes. Redacta la Jueza de Apelación de Sentencia Rodríguez Morales, y;*

**CONSIDERANDO: I.** Los defensores públicos de los imputados [Nombre 002], [Nombre 004], [Nombre 007], [Nombre 009] y [Nombre 001] interpusieron recurso de apelación contra la sentencia número 117-2014 emitida a las 9:00 horas del 5 de marzo de 2014 por el Tribunal de Juicio de Alajuela, la cual los condena por infracción a la Ley de Psicotrópicos. Mediante resolución de este Tribunal de Apelación de Sentencia de 15:08 horas del 12 de agosto de 2014 se convocó a las partes a audiencia oral para conocer los fundamentos del recurso, la cual se llevó a cabo a las 9:00 horas del 5 de setiembre siguiente. En esa oportunidad el Tribunal de Apelación de Sentencia estuvo integrada por las Juezas Hellena Ulloa Ramírez, Adriana Escalante Moncada y Gabriela Rodríguez Morales, de las cuales la primera de ellas no cuenta actualmente con nombramiento en este despacho, por lo que ha sido sustituida para el conocimiento del presente recurso por el Juez José Alberto Rojas Chacón. Durante la audiencia oral los defensores recurrentes expusieron los fundamentos de sus

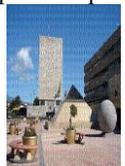




respectivas impugnaciones sin ampliarlos y esta Cámara admitió a solicitud de la licenciada Salazar Villegas valoración psicosocial de la imputada [Nombre 004] para determinar la existencia e influencia de situaciones de violencia intrafamiliar. La pericia se adjuntó a folio 2160, así como la ampliación solicitada por la misma defensora pública, visible a folio 2167.

II. En memorial visible a folio 1915, el licenciado Carlos Redondo Campos, defensor público de los imputados [Nombre 002], [Nombre 005] y [Nombre 007], formula recurso de apelación contra la sentencia número 117-2014 emitida por el Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de Alajuela a las 9:00 horas del 5 de marzo de 2014, la cual condena a sus representados por el delito de Tráfico de Drogas. En el recurso incoado en favor de [Nombre 002] desarrolla en forma independiente dos motivos de agravio aunque dirigidos ambos a atacar la fundamentación intelectual del fallo condenatorio, por lo que para una mejor comprensión de lo resuelto se resumen de la siguiente forma: **1. No se logró determinar que el número intervenido 6017-0323 fuera utilizado por la acusada [Nombre 002].** No existe ningún elemento de prueba que acredite la conclusión de los juzgadores respecto a que el número telefónico [Número 001] fue utilizado por su representada durante el lapso de la investigación. Por el contrario, del acta de allanamiento de folio 383, se desprende que el investigador [Nombre 017] le realizó una prueba de tenencia al celular de la imputada, determinando que portaba el número [Número 002]. En consecuencia, no podía afirmarse, como lo hace el Tribunal, que la acusada [Nombre 002] utilizaba ese número para coordinar los traslados de droga con su padre [Nombre 001]. Relacionado con lo anterior, cuestiona que tampoco podía concluirse a partir de que una de las intervinientes en las comunicaciones interceptadas se refiriera a su interlocutor como "Papi", que era precisamente la acusada comunicándose con su progenitor, pues bien podía tratarse de cualquier otra persona, tomando en cuenta que esa expresión se usa para referirse tanto al padre como a alguien con el que se tiene una relación sentimental. En ese sentido reprocha, además, que el Tribunal no tuvo en cuenta que el imputado era una "persona promiscua", por lo que dicha interlocutora bien podía tratarse de una de sus parejas amorosas. Además, el acusado tenía otras dos hijas por lo que también existía la posibilidad de que estuviera conversando con cualquiera de ellas. Critica también que el Tribunal de Juicio razonara que, pese a no existir prueba de tenencia, la inmediación le permitió establecer que la interviniente en las comunicaciones a través del número [Número 001] era la acusada, pues en una escucha telefónica no hay "inmediatez de la prueba, solo se escucha lo que se escucha" y, en todo caso, los juzgadores no establecieron en concreto como arribaron a tales conclusiones. **2. Deficiente valoración de las comunicaciones captadas durante la intervención telefónica.** Respecto a la valoración de del contenido de las llamadas 1258, 1403, 1405, 1415 1652, 1653, 1656, 1669 y 1670, se queja de que no se puede relacionar a la mujer que intervine en las mismas con su representada, pues no se determinó que ésta respondiera al sobrenombre de "Chula" que utiliza uno de los interlocutores. Tampoco podía inferirse válidamente, que cuando el imputado le indica a un sujeto de nombre [Nombre 013] que le va a mandar a la "Chiquilla", se estuviera refiriendo a la acusada, porque "Chiquilla" es una palabra cariñosa que se puede aplicar también a una mujer con

la que se tiene una relación sentimental, y como el imputado tenía varias parejas sentimentales bien pudo referirse a una de ellas. En cuanto a las comunicaciones de fecha 02 de junio de 2012, en donde el líder de la organización solicita a la persona que utilizaba el número [Número 001] que le lleve droga a "[Nombre 016]", cuestiona que nunca se determinó que ese traslado se diera efectivamente, en cuyo caso, el contenido de la intervención telefónica resultaba insuficiente. Lo anterior, por cuanto el decomiso de la droga al imputado [Nombre 016] se produjo 25 días después de esta comunicación y, por tanto, no se podía vincular esa droga con la comunicación analizada por los juzgadores. Respecto a lo afirmado en el fallo en torno al contenido de llamadas que presuntamente evidenciaban labores de coordinación para el traslado de droga entre el imputado [Nombre 001] y su representada, estima que en realidad se limitan a una serie de afirmaciones de las que no se desprende el razonamiento que llevó a los juzgadores a tener por demostrado que los intervinientes se referían a droga, más aun, no se contó con prueba material que relacione a [Nombre 002] con esta actividad, pues no se le decomisó estupefaciente alguno. **3. Ausencia de decomisos de droga a la acusada.** El fallo cuestionado justificó la ausencia de decomisos de droga a la endilgada afirmando que ésta se dedicaba exclusivamente a labores de distribución, sin embargo, aún siendo cierta esta hipótesis, en algún momento debía de poseer estupefacientes, por lo que la ausencia de decomisos venía a ratificar la tesis defensiva. También critica que el fallo afirmara que el "can Atus" dio la alerta de droga en su casa, porque ello no es una prueba directa. **4. Imposibilidad de vincular el decomiso de droga practicado al imputado [Nombre 005] a la acusada.** El decomiso de droga en la casa de habitación del co imputado [Nombre 005] no constituye un indicio de la participación de [Nombre 002] en el ilícito, pues no podía afirmarse que ésta tuviera injerencia en las decisiones de los demás investigados, y ni siquiera se pudo establecer que su representada tuviera relación con este acusado. Lo anterior, debido a que conforme al peritaje de folio 125, el EMEI ubicado en el allanamiento de la cada de [Nombre 002] no tuvo comunicación con ninguno de los investigados. **5. Deficiente valoración de las manifestaciones de los oficiales de la policía judicial.** Las declaraciones de los oficiales del Organismo de Investigación Judicial, [Nombre 018] y [Nombre 019] no podían considerarse elementos de prueba. El Tribunal de Juicio se limitó a describir sus manifestaciones sin establecer las razones por las cuales les otorgó credibilidad. En todo caso, los oficiales describen una interacción entre [Nombre 002] y [Nombre 001] que resultaba esperable, dada su relación de parentesco. Más allá de esos contactos, no llegaron a corroborar los investigadores, que la bolsa que entregó la imputada a una persona identificada como "[apodo 001]" contuviera droga, o que ésta transportara droga por el sitio donde fue observada, ya que ambos oficiales reconocieron que ella vivía por el lugar por lo que no era extraño que pasara por ahí. **El reclamo no es procedente.** El primer aspecto relevante abordado por el recurrente, lo es la vinculación de la acusada [Nombre 002] al número [Número 001] que figura como uno de los números telefónicos con los cuales el líder de la organización [Nombre 001] mantenía comunicación para coordinar diversos aspectos relacionados con la venta de droga. Sin embargo, estima este Tribunal de Apelación, que no es correcta la afirmación del recurrente en cuanto a que no se analizó en la sentencia condenatoria impugnada ningún elemento de prueba que





permitiera establecer que la imputada [Nombre 002] utilizaba el número de teléfono [Número 001] y, concretamente, a que fuera ella una de las personas escuchadas participando activamente en la coordinación de actividades de trasiego de droga durante la intervención telefónica al número telefónico empleado por el imputado [Nombre 001]. Contrario a ello, el fallo cuestionado estableció apropiadamente que una de las mujeres que se comunicaba constantemente con el líder de la organización identificándose como "Chula" o "[Nombre 002]", para organizar actividades de venta, traslado, distribución y almacenaje de drogas, lo era la acusada [Nombre 002]. Así, apreció el fallo condenatorio que, pese a no haberse practicado una prueba de tenencia al número [Número 001] durante el lapso de la investigación, se produjeron otros elementos de prueba que permitían establecer con certeza que la persona que lo utilizada en tales labores de coordinación lo era la imputada y no otra persona. Destacó el fallo condenatorio en primer término, que los números [Número 003] y [Número 004] con los cuales mantenía constante comunicación el número [Número 001] eran precisamente los empleados por su padre, el acusado [Nombre 001] (cfr folio 1847 vuelto). También se estableció que la prueba de tenencia en el caso particular de esta acusada no fue necesaria, pues la escucha de las conversaciones captadas durante la intervención de las comunicaciones permitió apreciar a los juzgadores que la voz de la mujer que se identificaba como "Chula" o "[Nombre 002]" en las conversaciones con el acusado [Nombre 001], era precisamente la de la imputada. A tal conclusión arribaron los juzgadores debido a que la señora [Nombre 002] fue escuchada durante el debate por haber declarado ampliamente, lo que les permitió comparar su voz con la de la grabación. No encuentra esta Cámara de Apelación ningún reproche que formular a este razonamiento pues, ciertamente, la intermediación propia del contradictorio permitía proceder válidamente con una comparación de esa naturaleza, ya que nada impedía a los juzgadores comparar la voz de la acusada con la voz grabada en el audio de las intervenciones y reproducida en el debate. En todo caso, los juzgadores apoyaron esta conclusión en otros elementos de prueba de los cuales se extraía que, en efecto, la persona que utilizó el número [Número 001] durante el período en que las comunicaciones estuvieron intervenidas para comunicarse a los números de teléfono vinculados al líder de la organización, era la acusada y no otra persona. A folio 1869 estableció el *a quo*: "[...] Posteriormente se dio otra llamada de importancia donde se comunica el líder de la organización criminal con el coimputado [Nombre 020] (quién se sometió a un proceso abreviado), esto el día 01 de junio al ser las 18:39, llamada identificada como la número 1258, y donde el segundo le pregunta a [Nombre 002] (sic) donde se encuentra y al decirle este (sic) que en la casa porque llovía éste le pregunta que quién esta breteando, ante lo cual [Nombre 003] (sic) le indica que "Chula", y refieren que el teléfono de ésta es el [Número 001], número identificado en las llamadas anteriores y mediante la cual se acredita no solo que efectivamente ésta es la persona que interactúa con [Nombre 002] (sic), sino que ante la lejanía de su padre y quién vive en el sector de Mastate de Orotina, la encartada [Nombre 002] realizaba entregas de droga a las personas que lo requieran a solicitud de su padre, siendo en esta oportunidad que éste indicó que ocupa cinco unidades. [...]" (El texto es del original, incluido el error de identificar al acusado [Nombre 001] con los apellidos de su hija [Nombre 002]). El razonamiento es

correcto pues, ciertamente, el padre de la imputada y líder de la organización, reconoció en la conversación citada por los juzgadores (captada en la intervención telefónica al número 5714-1471), que el teléfono [Número 001] era utilizado por "Chula", quien se determinó es en realidad su hija [Nombre 002] y no por otra persona. A esta conclusión arribó el *a quo* tomando en consideración, además, que durante la investigación es a ella a quien se le observó frecuentar a los vendedores de droga de su padre, [Nombre 020], [Nombre 007], [Nombre 010] y [Nombre 005], luego de las conversaciones relacionadas con la entrega de dosis. Es por ello que resultaba correcto inferir, que la mujer que respondía al sobrenombre de "Chula" era [Nombre 002], en cuyo caso, tampoco lleva razón el recurrente al reprochar que no se expuso en el fallo cuestionado las razones por las que se le atribuye a la encartada este sobrenombre. Por otra parte, aun cuando resulta evidente que la palabra "Papi" es empleada de modo extendido en el lenguaje común para referirse de manera cariñosa tanto al progenitor como a una pareja masculina, es claro que en el contexto de las comunicaciones examinadas en el fallo se empleó en el primer sentido y, concretamente, lo empleo la acusada para referirse a su padre [Número 001]. El fallo cita y analiza de manera apropiada diversas comunicaciones a partir de las cuales es posible derivar válidamente que es la acusada la que llama "Papi" al acusado y no una pareja sentimental. Aun cuando se admitiera para efectos de análisis, que el imputado [Número 001] tenía otras hijas, resultaba evidente que con quien se estaba comunicando en las conversaciones interceptadas era con su hija la acusada [Número 001] y no con ninguna otra pues, como se indicó, se estableció con toda claridad que la única "hija" de [Número 001] que usaba el número [Número 001] era la imputada. Así, coincide esta Cámara de impugnación con la conclusión expuesta por el *a quo*, en torno a que cuando el imputado menciona a uno de sus interlocutores que le va a enviar a "su Chiquilla" se estaba refiriendo a la imputada. Finalmente, aun cuando durante el allanamiento de fecha 6 de setiembre de 2012 se realizó una prueba de tenencia al celular de la acusada, estableciéndose que en ese momento portaba el número [Número 002], tal resultado en nada hacía variar la conclusión anterior, por cuanto, como se indicó, del contenido de las comunicaciones entre los números [Número 002] y [Número 003] se derivaba que los usuarios de esas líneas para el momento de la intervención de las comunicaciones eran la acusada [Nombre 001] y su padre. No es cierto, por otra parte, que la sentencia condenatoria no analizara este aspecto, por el contrario, a partir del folio 1854 vuelto, valoró que la pericia elaborada por el analista criminal [Nombre 021] determinó que durante el período de la investigación los imputados cambiaron en varias ocasiones de números telefónicos y aparatos, e incluso que intercambiaron las tarjetas SIM, lo que era un indicio más de la actividad delictiva, debido a que este no es un comportamiento esperable de un usuario común de telefonía. En concreto, estableció el fallo condenatorio: "[...] Todo este análisis de intervención de comunicaciones, se relaciona en forma directa con el rastreo de llamadas y análisis de comunicaciones que se hace por parte del analista criminal [Nombre 021], donde se desprenden de los informes de análisis criminalístico que hay una serie de interacción entre los números de teléfono asociados a los imputados, así nos refieren dichos informes, así como el analista criminal [Nombre 021] en el debate que en el gráfico que muestra la relación de los imputados es el resumen de los





flujogramas, y de allí se puede extraer que las líneas relacionadas a [Nombre 001] que son las que se intervinieron, ya las cuales se les hizo la respectiva prueba de tenencia y que además se extraen de la aperturas y los rastreos e intervenciones se obtiene 8 líneas relacionadas a dicho encartado, y la relación particular, de este (sic), significa que durante el periodo (sic) que se tuvo, tuvieron un total de 382 comunicaciones con [Nombre 004] a la cual se le vinculo (sic) 4 líneas y que las líneas de [Nombre 004] se comunicaron en 1235 oportunidades a las líneas de [Nombre 001]. Igualmente se observa a la izquierda de la relación de las líneas de [Nombre 001] que él se comunicó en 206 oportunidades con las líneas relacionadas a [Nombre 005] y a su vez las líneas de dicho encartado se habían comunicado en 272 veces con las líneas relacionadas a [Nombre 001]. Por su parte ver aquí lo de [Nombre 002] en el grafico (sic) También refiere el analista criminal que durante toda la relación de comunicaciones las líneas relacionadas a [Nombre 001], [Nombre 004], [Nombre 002], [Nombre 005], demuestran que compartían aparatos para el período en estudio, en ese caso en su mayoría se relaciona la línea a los diferentes encartados por cuenta (sic) fueron encontradas en los allanamientos y las líneas fueron intervenida, y las otra fueron asociadas por trabajo de campo la línea, y por ello se logra determinar que se habían utilizado varios aparatos para las mismas líneas. Todo lo cual evidencia que había una relación directa y estrecha entre los imputados citados, y como también procuran de alguna forma confundir a la policía para a no ser atrapados, cambiado de aparatos celulares en forma constante, y durante un periodo (sic) de tiempo muy corto, lo que es claro que no es propio de la normalidad, y así lo refiere don [Nombre 021] cuando establece que compartir aparatos puede ser viable en una relación de proximidad entre personas, pero lo que no es típico, es cuando se observa un gran número de aparatos, inclusive líneas que no fueron identificadas relacionadas e intercambiadas entre ellos, obviamente hay cercanía entre ellos, y esa cercanía se extrema a [Nombre 005], y [Nombre 003], lo que el análisis criminal nos dice que hay cercanía entre ellos, lo que yo quise decir que no era típico que además de los IMEI encontrados se relacionan a un volumen no típico de aparatos [...]” En consecuencia, no encuentra este Tribunal de Apelación yerro alguno en el razonamiento que llevó a los juzgadores de instancia a tener por demostrado que ese número [Número 002] lo utilizaba la acusada [Nombre 002], así como que en la comunicaciones interceptadas era ella quien utilizaba el sobre nombre de "Chula", por lo que debe desestimarse el reclamo en cuanto a ese extremo. Ahora bien, afirma también el recurrente, que los juzgadores omitieron establecer el razonamiento por medio del cual concluyeron que en las comunicaciones interceptadas su representaba se estaba refiriendo a trasiegos de droga pues, contrario a ello, si se hubiera valorado adecuadamente que a la acusada no se le decomisó ninguna clase de estupefaciente, se habría arribado a la conclusión de que existía una duda en cuanto a su participación en el transporte, almacenamiento o distribución de la misma A diferencia de lo apuntado por el defensor público, el análisis del fallo condenatorio cuestionado permite establecer que los juzgadores expusieron de manera clara y concisa las razones por las cuales estimaron que el contenido de las comunicaciones interceptadas en las que participaba la acusada (bajo los sobrenombres dichos) se refería a labores de coordinación de la venta de droga de su padre en la ciudad de

Orotina, derivaciones que, además, resultan objetivas y apegadas a las reglas de la sana crítica en la valoración de la prueba A partir del folio 1868, expusieron los juzgadores: "[...] Por otra parte y adelantándonos a lo que será el contenido de las llamadas el Tribunal a su vez una vez realizada las escuchas, concluye tal y como se indica en la acusación fiscal que los pedidos realizados por el encartado [Nombre 001] hacía su hija [Nombre 002] se dan con la finalidad de que ésta haga traslados de dosis de droga, esto por cuanto si bien del contenido de la llamada no se especifica qué tipo de bien hacen referencia, sino solo indicación de cantidades; no obstante el lenguaje utilizado por los intervinientes es sencillo, no lenguaje cifrado y donde los imputados evitan hacer definiciones concretas de lo que se refieren, y no propiamente lenguaje cifrado, lo que permite concluir más fácilmente que se trata de droga máxime si relacionamos estas solicitudes de traslados incógnitos con los posteriores decomisos de droga a los diferentes imputados, y en su mayoría en cantidades de diez unidades, cantidad y forma de embalaje que coincide plenamente con lo solicitado en la llamada telefónica con las dosis de droga decomisados en las diligencias de allanamiento realizadas en la casa de habitación de los diferentes imputados [Nombre 005], [Nombre 002] (sic) y [Nombre 004]. De esta forma con respecto a la Intervención telefónica cuyo análisis de seguido se realizará se tienen llamadas de interés que permiten atribuir la participación de [Nombre 002] en el tráfico de drogas. Así en el Disco número 1, el día 22 de mayo al ser las 16:52 horas se da la llamada identificada como número 12, que consiste en una comunicación entre [Nombre 002], conocida como la "Chula", y su padre [Nombre 001] alias "Pulga" quién realiza la llamada desde el número [Número 002] a la línea [Número 001] mismo que para ese momento contesta la endilgada [Nombre 002] y donde el segundo le pregunta a la primera si ella ya vendió aquellas cinco, situación ante la cual ésta le contesta que más bien va a ver si las pega ( dando a entender que si y que tienen algo pendiente). En fecha posterior, el día 24 de mayo de 2012 a las 17:52 se da otra comunicación entre el número intervenido a [Nombre 001] y el número que contesta su hija [Nombre 002], propiamente la llamada número 320 y en esta ocasión se hacen referencia a que la imputada [Nombre 002] le diga a [Nombre 005] (coimputado) que le pase a dejar eso; no obstante en una llamada posterior, llamada número 325 a las 17:55 a escasos tres minutos, desde el número telefónico [Número 003], nuevamente el endilgado [Nombre 001] llama a la coimputada [Nombre 002] y éste le dice que ahora viene (refiriéndose a Alonso) a dejárselo y que son dos bolsitas una pequeña y otra grande. Ese mismo día al ser las 18:05 (llamada 330), existe una comunicación entre las líneas de teléfono del imputado [Nombre 001] y [Nombre 005] al teléfono número [Número 005] (según prueba de tenencia durante el allanamiento a su casa de habitación) y donde [Nombre 001] le dice al coimputado [Nombre 005] que él ya le dijo (refiriéndose a [Nombre 002] según el orden lógico de las ideas); posteriormente ocho minutos más tarde, se da la llamada número 331 del disco número Uno, donde [Nombre 001] le pide a [Nombre 002] que ella vaya de dejárselo allá (refiriéndose a [Nombre 0015], llamadas sobre las cuales es posible discernir claramente como el líder de la organización le pide a su hija que le lleve cierta cantidad de droga a [Nombre 005] coimputado y pieza importante dentro de la organización criminal y quién tenía funciones propias de





preparación, almacenamiento e inventario de la droga. De estas pocas llamadas queda claro que la imputada [Nombre 002] al igual que el imputado [Nombre 005] y [Nombre 004] (cuya situación jurídica se analizará por separado) no solo forman parte de un segundo eslabón dentro de la organización criminal, sino que también gozaban de la confianza absoluta del señor [Nombre 001] y muestra de ello es que los mismos almacenaban y realizaban traslados de ésta sustancia para ser entregados a diversos consumidores o vendedores de droga en el sector de Orotina Centro. Las comunicaciones entre padre e hija son constantes durante el período intervenido, así el 30 de mayo de 2012 al ser las 19:20 horas se llevó a cabo la llamada 983, y en la cual se logra reconocer la voz de [Nombre 002] quién inclusive llama al señor [Nombre 001] como su padre, éste le menciona entre otras cosas, que él se encontraba donde [Nombre 005] haciendo un trabajo, mención que permite atribuir una correlación a raíz del tráfico de drogas entre los diferentes miembros de la organización criminal. En fecha posterior el 01 de junio de 2012 al ser 9:22 horas en la llamada 1138 el encartado [Nombre 001] llama a la coimputada [Nombre 002] y le dice que [Nombre 016], (refiriéndose según la investigación al coimputado [Nombre 016]) va a ir por donde los Chinos, para que ella le lleve veinticinco, siendo que de esta comunicación el Tribunal interpreta al igual que en los casos anteriores que se trata de droga. Ese mismo día pero al ser las 12: 54 minutos se da la llamada 1202 y donde la coimputada [Nombre 002] contesta el número de teléfono de su padre [Nombre 001], y donde un sujeto conocido como "Pelón de Bajamar" solicita que le comunique a [Nombre 001] para que le pegue una salvadita y le paga por quincena, ella le indico en ese momento que le diga con confianza; luego de ello, a los cuarenta minutos aproximadamente [Nombre 001] conversa con éste mismo sujeto quién le pide una cantidad de veinte y se quedan de ver un lugar denominado Guayabal (en la llamada 1204, 1207 ) siendo que de ésta intervención el Tribunal concluye que se trataba de entrega de droga. Horas más tarde al ser las 17:44 de ese mismo 01 de junio de 2012, [Nombre 001] llamó a la aquí coimputada [Nombre 002], y le pide que ella le lleve veinticinco, y a su vez le indicó donde se encuentra en ese momento ( ver llamada 1242). [...] con la llamada siguiente a escasos siete minutos de la anterior llamada 1405, y donde el señor imputado [Nombre 001] solicita a su hija una cantidad de diez más para un total de tres pelotitas de diez cada una, indicación que tal y como se expuso anteriormente coincide con los embalajes en cantidades de diez dosis de droga en papel aluminio identificados en los decomisos de sustancia ilícita según se corroboró en los Dictámenes Criminalísticos números 6196, 6197 y 6199 de folios 794 y siguientes realizados durante el allanamiento en la casa de habitación de los coimputados [Nombre 005], [Nombre 001] y [Nombre 004] circunstancia que acredita que la organización criminal mantenía para su distribución y venta paquetes de diez dosis cada uno de cocaína base crack. Ese mismo día a escasos cuarenta minutos el coimputado [Nombre 016], a quién el Tribunal le reconoció su voz al momento de la escucha, esto debido a la intervención del imputado en juicio, y le afirma a [Nombre 001] (llamada número 1415) que ya se vendieron seis y le quedan cuatro. Como elemento adicional para comprobar esa función de distribución que tenía la imputada [Nombre 002] sobre todo cuando el coimputado se encontraba lejos del sector de Orotina, se tiene además las llamadas identificadas como 1652, la

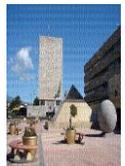
número 1653 y la 1656 y en donde un sujeto identificado policialmente como WAI pero que corresponde a [Nombre 013] le solicitó a [Nombre 001] un "combillo"; no obstante ante la lejanía de éste del lugar, [Nombre 001] le indicó que se vea con su chiquilla por el Super de los Chinos, describiendo a ésta con una mujer pequeña, circunstancia que pudo apreciar el Tribunal en torno a las características físicas de la encartada, siendo que minutos después Ronald Chacón solicitó mediante llamada a su hija verse con un sujeto donde los chinos, porque "éste ocupa "cinco rojos" y que éste iba a dar cuatro mil". En las llamadas número 1669 y 1670 del mismo 03 de junio del 2012, minutos más tarde se aprecia una situación similar a la anterior y donde el líder de la organización le pide a su hija el traslado de una cantidad de diez la cual debía entregar en el mismo sector de los chinos, situación que es aceptada por la coimputada. En fecha posterior el día 06 de junio de 2012 la imputada [Nombre 002] conversó con su padre y éste le dijo que le pida veinte a un TEO que va a llegar por ahí. Dichas intervenciones telefónicas fueron debidamente aperturados, los discos para su posterior escucha en etapa de debate, previa constatación del embalaje y cadena de custodia de esta prueba material, misma que se consignó desde el momento en que se ordenó por parte del Juzgado Penal de Atenas la interceptación de las llamadas correspondientes al teléfono [Número 003], desde la instalación de los dispositivos en las sedes del ICE, hasta su retiró mediante el decomiso de la evidencia y posterior escucha por parte del Juez, diligencias en las que se continuó con la respectiva cadena de custodia y su respaldo mediante la confección de las Boletas de Objetos decomisados las cuales consta en autos y fue verificada por el Tribunal y las partes como prueba documental admitida [...]" El razonamiento anterior, es claro y suficiente, permitiendo por ello conocer las razones que llevaron a los juzgadores a concluir que las referidas comunicaciones entre la acusada y su progenitor se referían a traslados y ventas de droga, con lo que concuerda este Tribunal de Apelación, ya que pese a que los interlocutores no se refieren específicamente a dosis de cocaína base, que es la droga que se decomisó durante el operativo final, es evidente que se están refiriendo a estupefacientes y no a otra cosa. Ello se corroboraba, además, como consideró el a quo, por el decomiso de importantes cantidades de dosis de crack en poder del líder de la organización, su padre e imputado [Nombre 001] y de otro de los participantes en las conversaciones intervenidas, el acusado [Nombre 005]. Y es que, aun cuando, como indicó el Tribunal de Juicio, los interlocutores utilizaban alguna clase de jerga o lenguaje cifrado muy simple y rudimentario para referirse a las dosis de droga, pretendiendo ocultar su verdadera naturaleza, en algunas conversaciones resultaba más que evidente que se están refiriendo a trasiegos de droga. También resultó relevante, conforme a la argumentación de los juzgadores de instancia, el que el tipo de embalaje descrito en esas comunicaciones (paquetes o bolsas de diez unidades cada uno), precisamente coincidiera con la forma en que se encontraba embalada la droga decomisada en poder de [Nombre 001] se desprende del acta de allanamiento de folio 404, ya que ahí se da cuenta del hallazgo de 124 dosis de crack, y concretamente de diez envoltorios de papel periódico conteniendo cada uno de ellos diez piedras de cocaína base crack. Aun cuando lleva razón el recurrente, al afirmar que esta forma de embalaje es común y, por lo tanto, no determinante por si solo, es lo cierto que, relacionado con el contenido de las comunicaciones donde se hablaba de bolsas o paquetes de





diez dosis cada uno llevaban a considerar que, en efecto, el alijo se encontraba dosificado de esa manera por expresa solicitud del líder de la banda. Los juzgadores relacionaron apropiadamente esta forma de embalaje con otras comunicaciones emanadas de [Nombre 001], en donde éste justificaba precisamente que la dosificación en grupos de diez dosis, tenía que ver con la circunstancia de que los vendedores que utilizaba eran a su vez adictos, por lo que ante el peligro de que consumieran el material que les entregaba para vender, optaba por no darles cantidades superiores a diez dosis en cada ocasión (cfr folio 1844). Cuestiona además el defensor recurrente, que en realidad el presunto traslado de droga por parte de su representada al imputado [Nombre 016] no se demostró, pues si bien a éste se le halló en poder de dosis de cocaína base crack, dicho hallazgo se produjo 25 días después de la comunicación que el Tribunal de Juicio analizó. Sin embargo, no puede concederse razón al reclamo por cuanto, aun admitiendo que la droga decomisada a [Nombre 016] no era la misma que se mencionó en la comunicación analizada por los juzgadores (número 1138 de fecha 01 de junio de 2012), ello en nada altera la conclusión a la que arribaron los juzgadores en torno a las labores de distribución, traslado y almacenamiento por parte de la acusada [Nombre 002]. Los juzgadores de instancia relacionaron la información obtenida en la intervención telefónica con los resultados de las vigilancias que daban cuenta de que, en efecto, la acusada tenía reiterados contactos con los vendedores de droga y en concreto con el imputado [Nombre 016] quien participó en dos compras controladas de droga los días 5 y 8 de setiembre de 2011, según se expuso a folio 1865, además, que otra cantidad importante de dosis de cocaína base fue hallada en poder de otro de los partícipes, el acusado [Nombre 005], a quien [Nombre 001] enviaba droga por medio de [Nombre 002]. Relacionado con lo anterior, advierte esta Cámara de impugnación, que no es correcta la afirmación del impugnante en torno a que la sentencia recurrida se fundamenta exclusivamente en el contenido de las intervenciones telefónicas, pues como se indicó, los juzgadores de instancia se avocaron a analizar los elementos de prueba que confirmaban la ejecución de las transacciones de droga mencionadas en las conversaciones intervenidas. Cuestiona el recurrente, que no podía vincularse a su representada con el decomiso de droga en la casa del co imputado [Nombre 005], por cuanto se demostró a través del peritaje sobre los EMEI localizados durante el allanamiento, que el número asociado a [Nombre 003] no tuvo ninguna comunicación con éste o algún otro imputado, así como que tampoco se valoró apropiadamente que a la acusada no se le practicó ningún decomiso de droga lo que, a su vez, podía en duda la alerta positiva del can de la policía antidrogas durante el allanamiento en su casa de habitación. Contrario a lo apuntado por el defensor público, los juzgadores analizaron a partir del folio 1854, el informe rendido por el analista criminal [Nombre 021] respecto a la interrelación entre las líneas celulares, aparatos e IMEIs asociados a los imputados, particularmente entre [Nombre 002], [Nombre 004], [Nombre 005] y su padre [Nombre 001], infiriendo válidamente la existencia de una comunicación constante entre los involucrados que, aunada al intercambio de tarjetas SIM y aparatos descrito por el analista, solamente encontraba explicación en la existencia de una estrecha relación y comunicación entre todos los imputados para llevar adelante la actividad delictiva. Este razonamiento debe ser avalado por cuanto, efectivamente, según se aprecia a

folio 1807, el analista criminal confirmó que la línea [Número 001] asociada a [Nombre 002] compartió aparatos celulares con los restantes imputados [Nombre 004], [Nombre 005] y [Nombre 001], pero también que en una ocasión utilizó el IMEI vinculado a [Nombre 005] y ubicado en la casa de habitación de éste durante el allanamiento, lo que ciertamente avalaba la conclusión apuntada por el *a quo* respecto a la relación entre los imputados. En lo que respecta a la falta de decomiso de droga a la acusada, en realidad ello no es una circunstancia que haga dudar de su participación en el ilícito, pues la investigación nunca estableció que ella se dedicara exclusivamente a vender el estupefaciente, como para considerar que necesariamente se le debió de haber practicado una compra controlada o un decomiso a tercero, mientras que las labores de almacenamiento se le atribuyeron a otros de los encausados, como [Nombre 005] o la propia [Nombre 004]. Por el contrario, el hallazgo de una cantidad importante de dosis de cocaína base crack en la casa de habitación de [Nombre 005], si resultaba compatible con la acción de transporte con la que se asociaba a [Nombre 003]. Debe recordarse a este respecto, que el fallo condenatorio cita y analiza varias de las comunicaciones entre [Nombre 002] cc "Chula" y su padre [Nombre 001] donde éste le solicita que le lleve "bolsas" a [Nombre 005] que no contienen más que estupefacientes. La alerta del can utilizado por la policía en la casa de habitación de la acusada, por otra parte, carece de relevancia dentro del fallo cuestionado, por cuanto en realidad no se le estaba atribuyendo el almacenamiento de droga y además, como el mismo recurrente reconoce, la referida alerta no tiene el valor de una prueba directa. Finalmente cuestiona el impugnante, que el fallo condenatorio no justificó apropiadamente las razones por las cuales le otorgó credibilidad a la versión de los oficiales de la policía judicial [Nombre 018] y [Nombre 019], ya que los testigos se limitaron a describir una interacción del imputado [Nombre 001] que resultaba esperable dada su estrecha relación de parentesco y que, en todo caso, de lo apuntado por dichos deponentes no podía acreditarse que el paquete que se le observó entregar a la imputada [Nombre 010] contenía droga. No obstante, se aprecia que del folio 1939 a 1940 del libelo impugnativo se cita un extenso extracto de la valoración del oficial de la policía judicial [Nombre 018] por parte de los juzgadores de mérito en donde consta el "razonamiento" que echa de menos el recurrente. En síntesis valoró el *a quo*: "[...] Otro indicio de importancia para acreditar la efectiva participación de [Nombre 002] dentro de la estructura criminal lo constituyen las declaraciones testimoniales de los oficiales del Organismo de investigación judicial quienes realizaron las diligencias de investigación en la presente causa y documentaron las mismas en los distintos informes y vigilancias efectuadas sobre los puntos de reunión de los demás coimputados. En ese sentido el testigo [Nombre 018] fue claro al indicar las continuas interacciones entre [Nombre 002], su padre y los restantes miembros de la organización y las funciones que ésta tenía de almacenamiento, dosificación y transporte de droga. Este testigo hace referencia a su vez a los puntos de reunión entre algunos de los miembros de la organización criminal ya propiamente en las inmediaciones de la Antigua Estación del tren de Orotina, lugar en donde se instauró un punto de vigilancia, así según el Legajo de Fotografías y la Bitácora de vigilancia de folio 127 y 147 del legajo respectivo, la Bitácora de folio 226 del Tomo I, el día 21 de junio de 2012 al ser aproximadamente las 19:33 la





imputada [Nombre 002] llegó al sitio donde se encontraba la imputada [Nombre 010] y [Nombre 009] ( a quién se le ha dictado sentencia condenatoria en la presente causa) y ésta le hizo entrega a la primera de una bolsa conteniendo aparente droga, y ésta a su vez se la entregó de inmediato a [Nombre 009] Alias "tatuado", quién se retira del lugar por espacio de siete minutos para ser observado por el oficial actuante [Nombre 018] encargado de la investigación, dosificando la droga, luego le entregó una dosis a [Nombre 012] imputado también en la presente causa, esto al ser las 19:46 minutos del mismo día y según captura fotográfica obtenida a folio 129 del Legajo de fotografías; ese mismo día a escasos minutos después de acontecido esto se apersonó al sitio el imputado [Nombre 001] quién tiene contacto con estas personas y en actitud vigilante de lo que ahí acontecía, de hecho se corroboró según el testigo [Nombre 018], el imputado [Nombre 001] podía llegar a ese lugar hasta dos o tres veces al día; este contacto entre [Nombre 002] con otros coimputados en la presente causa constituye a criterio del Tribunal un indicio más que permite acreditar su participación activa en dicha actividad ilícita, esto no solamente durante este momento en que fue observada por la policía judicial sino también la interacción constante vía telefónica entre ésta (según Informe 286-ARA-11 y sus ampliaciones así como los rastreos telefónicos incorporados) y varios de los aquí imputados entre ellos [Nombre 004], [Nombre 005], [Nombre 008] entre otros permiten acreditar la participación directa en grado de certeza de la misma en la estructura criminal [...]” De lo transcrito se infiere sin dificultad que el a quo otorgó credibilidad a la versión del oficial [Nombre 018] en torno a la entrega de dosis de aparente droga por parte de [Nombre 003] a la acusada [Nombre 010] y a las labores de supervisión que sobre ellos ejercía el acusado [Nombre 001], por estimar que éste deponente presenció la transacción entre las acusadas [Nombre 002] y [Nombre 010], lo que es correcto, pues el oficial de la policía judicial detalló las razones por las que pudo presenciar tan detalladamente ese contacto, indicando que se había instalado un puesto de vigilancia estacionaria, lo que además encontraba confirmación en la prueba documental compuesta por la bitácora de las vigilancias y en secuencias fotográficas. Constató esta Cámara de impugnación, en efecto, que de los diferentes informes policiales se desprende que los oficiales de la policía obtuvieron autorización para utilizar un edificio cercano ("Casa de Pesca"), desde donde podían apreciar plenamente la actividad de los vendedores de droga a cargo de [Nombre 001] en las inmediaciones de la antigua estación del trenes en Orotina Centro. Si bien es cierto, el contenido de la bolsa que la acusada entregó a [Nombre 010] no fue decomisada, no puede obviarse que el testigo [Nombre 018] sí pudo apreciar desde esa posición cuando esta persona la entregó a [Nombre 009] cc Tatuado y éste, a su vez, la dosificó ahí mismo para luego entregarle una dosis a un adicto, y que tal información, relacionada con el contenido de las intervenciones telefónicas, venía a ratificar la hipótesis acusatoria en cuanto a que la imputada [Nombre 002] era una de las personas que participaba en el trasiego de droga. En consecuencia, no apreciándose en el fallo condenatorio los yerros en la valoración de la prueba apuntados por el defensor público recurrente, corresponde desestimar su reclamo.

III. En el recurso de apelación formulado por el defensor público Carlos Redondo Campos en favor del imputado [Nombre 007] a folio 1945, se queja de la **falta de fundamentación probatoria intelectual** en el fallo condenatorio. Tras citar diversos extractos del mismo, afirma que los juzgadores no indican a partir de qué elementos de convicción extrajeron la conclusión de que su representado se dedicaba a la venta de droga. Así, pese a que la sentencia recurrida contiene la descripción de lo narrado por los testigos y un resumen de la prueba documental, no incluye la valoración de estos elementos de prueba. En concreto, afirma que los juzgadores se limitaron a describir lo manifestado por los oficiales de la policía judicial oficial, [Nombre 022] y [Nombre 018] en cuanto a las dos compras controladas presuntamente efectuadas al imputado [Nombre 007] en fecha 5 y 8 de setiembre de 2011, así como los diferentes pasos seguidos hasta llevar la droga así adquirida al laboratorio forense, lo que no es más que un análisis general insuficiente para afirmar su responsabilidad. Indica también, que al señor [Nombre 007] no se le vinculó a los demás imputados a través de las intervenciones telefónicas, tampoco se le decomisaron drogas, no se le practicaron vigilancias, ni se le encontró en poder de dinero alguno, por lo que el material probatorio no era suficiente para atribuirle este ilícito. Tampoco establecieron los juzgadores las razones por las cuales otorgaron credibilidad a la versión del testigo [Nombre 018] en cuanto a que durante la compra del día 5 de setiembre de 2011, el colaborador llamó a su representado al número [Número 006], así como que éste llegó al lugar acompañado de una mujer, aparentemente su concubina, y le entregó al colaborador un par de envoltorios de aluminio recibiendo por ellos la suma de dos mil colones. Estima que el Tribunal se limitó a redactar en forma "de afirmación", sin indicar a partir de qué prueba y a través de qué razonamiento llegó al convencimiento de que lo aseverado por el testigo es cierto. Solicita se declare con lugar el recurso y se decrete la absolutoría del acusado. **El reclamo no es procedente.** El análisis de la resolución cuestionada permite establecer que la condenatoria contra [Nombre 007] es producto del análisis integral de la prueba incorporada al debate, así como que el Tribunal de Juicio estableció adecuadamente porqué estimó que éste acusado formaba parte de la nómina de vendedores del líder de la organización delictiva, [Nombre 001]. Conforme a las manifestaciones de los oficiales de la policía judicial [Nombre 018] y [Nombre 018] citadas en el fallo cuestionado, el acusado participó en dos compras controladas de droga al oficial encubierto los días 5 y 8 de setiembre de 2011. De ahí que, pese a que a este encausado no se le ubicó droga durante el allanamiento practicado en su casa de habitación, conforme a la argumentación de los juzgadores de instancia y que este Tribunal de Apelación avala, no existía duda respecto a su vinculación con la organización delictiva, concretamente como vendedor de estupefacientes. En efecto, la fundamentación intelectual del fallo de instancia a folio 1865 incluyó lo siguiente: "[...]La evaluación del compendio probatorio que en autos existe, operación efectuada en apego a las reglas de la sana crítica racional, conduce a sostener que se ha demostrado que los imputados [Nombre 009] y [Nombre 007], se dedicaron durante el período comprendido del 29 de Agosto del 2011, al 6 de setiembre del 2012, a la venta de a la venta de droga específicamente Cocaína base crack a personas adictas a esas sustancias, en la ciudad de Orotina. En esta disposición de pensamiento se logra apreciar con sustento en las





declaraciones del Oficial de la policía judicial [Nombre 022], que la vinculación de los encartados con el delito acreditado surge desde el propio génesis de este proceso. En efecto es conteste este testigo en sostener que se recibió información en la que se señalaba que específicamente los dos encartados, a saber, [Nombre 007] y [Nombre 009] se dedicaban a la venta de drogas ilícitas. Interesa resaltar de este puerto de salida o arranque de esta travesía de valoración la identificación de los encartados, la cual no surge como consecuencia del desarrollo de las pesquisas investigativas, sino que por el contrario, las denuncias anónimas primarias ya los señalaban como un objetivo concreto de la investigación. Con este panorama inicial se desarrolla una investigación que se despliega aproximadamente por más de un trimestre y que comprende diversos tipos de diligencias exploratorias, a saber, dos envoltorios que contenían base crack, en la que intervino el justiciable [Nombre 007], y en otras el justiciable [Nombre 009], algunas de ellas se encuentran documentadas digitalmente en videos y sus capturas fotográficas constan en el expediente principal, adicionalmente se realizaron vigilancias, por último constan en el expediente dictámenes criminalísticos que arrojaron como resultado que el tipo se sustancia estudiado era droga. La ponderación de este conjunto de elementos de mérito conduce a la obtención del juicio de certeza requerido para afirmar que los aquí encartados son los autores de los hechos comprendidos en la acusación formulada por el Ministerio Público en su contra. En efecto, ha sido claro el agente policial [Nombre 018], quien estuvo a cargo de las pesquisas desarrolladas, que una vez recibidas las denuncias anónimas se decide practicar una serie diligencias probatorias entre las que se incluyeron varias compras previas, todas ellas efectuadas siguiendo un protocolo que fue igualmente destacado por los testigos [Nombre 022], consistente en la requisita previa del único colaborador confidencial empleado en este caso, previa verificación de la ausencia de objetos que pudieran comprometer la actividad, se le entregaba una suma de dinero determinada, luego el contacto vía telefónica con alguno de los encartados, el traslado del colaborador anónimo al sitio de encuentro fijado por el justiciable, el seguimiento visual de la transacción hasta donde fuere posible, la posterior recepción de la evidencia por parte del colaborador anónimo y a partir de allí el respeto de la cadena de custodia de esta evidencia hasta su remisión al complejo de ciencias forenses para su análisis. Este último aspecto fue precisado en una serie de pasos descritos como la recepción de la evidencia, su embalaje, sellado y etiquetado, por el agente policial judicial receptor, su posterior colocación en un cajón cuya única llave se encuentra en poder del respectivo investigador, entiéndase que existen dos cajones, uno para cada agente y finalmente el envío y remisión de la evidencia al Complejo de Ciencias Forenses de ser posible por el mismo oficial en cuya custodia se encuentra o caso contrario respetándose la descripción de los cambios de custodia. **Descrito este procedimiento se ha de señalar que la primera compra previa al imputado [Nombre 007] se realiza el cinco de Septiembre del dos mil once, al ser las 17:45, en esta ocasión, el Colaborador confidencial de nombre [Nombre 023], se desplazo a la estación del ferrocarril en Orotina Centro, y ahí observa a uno de los imputados conocido como [Nombre 020] a quien conocen en Orotina como Eminen ( se sometió a un abreviado en la presente causa), sentado en compañía de una serie de adictos de la zona, este (sic) al notar la presencia del Colaborador Confidencial se le**

acerca y le dice ¿ Que mi hermanito viene por material? A lo cuál el Colaborador le respondió! Diay mae usted sabe como es claro, claro! Es en esta oportunidad, cuando el Imputado [Nombre 020], le indica al Colaborador que esta lloviendo y que lo vendió todo, y que un sujeto llamado Pulga, quien viaja en moto y es el que surte, no va a venir si continúa lloviendo, en ese instante el imputado [Nombre 020] le indica" Présteme el teléfono y llamamos a pollo loro, es compita si se deja venir, el anda en cleta y vende de la misma calidad. Es cuando el Colaborador le facilita el teléfono al justiciable [Nombre 020], y este el (sic) marca el [Número 006], dialoga con Pollo Loro, el cuál llega a los pocos minutos portando un paraguas color verde oscuro, acompañado de una mujer, de contextura gruesa con un short y blusa sin mangas, la cual al parecer es la concubina del mismo, la cual al parecer se dedica a la venta de droga. Al llegar Alias pollo loro, traía en su mano un par de envoltorios de aluminio, los que rápidamente entrega al Colaborador Confidencial diciendo " Mae son dos mil" Por lo que el Colaborador le entrega las dosis que portaba s (sic) despidió del imputado [Nombre 020], y de Pollo Loro identificado como [Nombre 007]. Se realiza una prueba de campo a uno de los envoltorios entregados, la cual arrojó como resultado positivo Clorhidrato de Cocaína. Ambos envoltorios, se embalan se registran en el libro de evidencia número 1, según indicio número [...] .Importa destacar que en esta oportunidad se le entregó al colaborador la cantidad de dos mil colones resultando que a su regreso entregó al policía judicial dos envoltorios tal y como se mencionó. **Interesa destacar en este momento la declaración del oficial [Nombre 022] quien durante el juicio oral y público informó que su ubicación durante esta transacción le permitió observar el contacto entre ambos sujetos y la realización de un intercambio de manos, comúnmente llamado "pasón" , luego del cual regresa el colaborador y hace la entrega de la evidencia aludida.** Estos envoltorios fueron remitidos respetando el procedimiento de cadena de custodia referido anteriormente al Departamento de Laboratorio de Ciencias Forenses, Sección de Química Analítica, en el cual se emitió el dictamen número [...] en el cual se concluyó que los dos envoltorios recibidos correspondían a Cocaína base crack (cfr. dictamen de folio 45 y 46 ). **La segunda compra previa se da el 8 de setiembre del 2011, al ser aproximadamente las 22:10 horas, En esta oportunidad, previa requisita del colaborador, se le entregó la suma de dos mil colones. En esta oportunidad el Colaborador Confidencial se desplazó al Centro de Orotina, seguido de cerca por el Investigador [Nombre 022], una vez que el Colaborador llegó al Parque Central de Orotina se topó con un sujeto adicto a las drogas desconocido al cuál e (sic) consulta si había visto a pollo loro, refiriéndose al encartado, a lo cuál el dicto le respondió que sí, que estaba abajo por la Estación del ferrocarril, al desplazarse a dicho sitio llama al encartado al servicio [Número 006], a lo cual el imputado le indica que se encuentra por donde siempre por la estación. Es cuando el Colaborador confidencial camina de a estación a unos 75 metros, al Oeste sobre la línea férrea donde encontró a pollo Loro, quien vestía camiseta blanca, short verde oscuro y zapatos deportivo tipo tennis, estaba rodeado de cinco adictos a las drogas, el encartado al percibir la llegada del facilitador confidencial le indicó ¿ Que mi rata por cuántas viene, a lo que el colaborador le responde ..." Mae deme un par de bichas" Por lo que el imputado introduce su mano en la bolsa del pantalón corto y saca un par de envoltorios del papel aluminio**





y se los entrega al Colaborador Confidencial, el cual le entrega el dinero que portaba. Es cuando el Colaborador se traslada hasta el Centro de Orotina, en asocio del investigador [Nombre 022], entrega los dos envoltorios de crack, los cuales se depositan en un sobre de papel el cuál se embala y se registra el indicio en el libro 01 de Picotrópicos (sic), a folio 069 y según indicio [...]. Interesa rescatar el testimonio del oficial [Nombre 022] quien de nuevo asevera se ubicaron en un sitio que permitió observar el intercambio o pasón entre ambos ciudadanos. Además en esta oportunidad resulta de especial relevancia indicar que el valor probatorio de esta transacción previa se intensifica al poder comprobar visualmente el relato de los oficiales Villalobos Rodríguez y Gómez Cascante. El video permite observar el encuentro la realización de un contacto rápido entre ambas personas un contacto de manos y la posterior culminación de este fugaz encuentro. Posteriormente se remitieron estas evidencias al Departamento de Laboratorio de Ciencias Forenses, Sección de Química Analítica, donde se emitió el dictamen número 07029-QDR-QUI-2011 en el cual se concluyó que los dos envoltorios recibidos correspondían a Cocaína base crack. (cfr. dictamen de folio 50) [...]. De lo transcrito se infiere, en primer término, que no es correcto afirmar que el a quo no expuso o justificó las razones por las cuales llevó a concluir que el acusado [Nombre 007] era uno de los vendedores de droga utilizados por [Nombre 001]. A folio 1844, analizó el fallo de mérito las razones por las cuales estimó que este acusado ocupaba un "tercer nivel" dentro de la organización delictiva, propiamente como vendedor de droga junto a [Nombre 009]. Continuando con el examen de las circunstancias en que se produjeron las dos compras controladas de droga descritas por los oficiales de la policía judicial 5 y 8 de setiembre), llama la atención que los juzgadores se extiendan en la descripción de lo que se presume les mencionó el colaborador confidencial a los testigos, pues debe recordarse que no resulta legítimo introducir la versión del oficial o colaborador de la policía que no declaró en debate, debido a que las partes no tienen en esas condiciones la posibilidad de cuestionar de alguna forma esta versión, lo que contraviene evidentemente las reglas del contradictorio. Pese a lo anterior, la decisión no resulta inválida, por cuanto ambos oficiales de policía lograron percibir aspectos relevantes de los dos contactos de [Nombre 007] con el colaborador de la policía (intercambio de manos) que, analizados conjuntamente con los restantes hallazgos ( obtención de dosis de cocaína base), permitían establecer la actividad de venta de droga por parte de [Nombre 007]. En efecto, ambos oficiales de policía indicaron haber observado las dos compras de droga y que, incluso, la segunda de ellas de fecha 8 de setiembre fue grabada en video, el cual fue reproducido en el contradictorio, confirmando así que el contacto del colaborador con este acusado se produjo en las condiciones por ellos apuntadas, es decir, mediante un típico intercambio o "pasón". Adicionalmente valoró el fallo, que lo adquirido en ambas ocasiones por parte de este colaborador era piedra de crack, en cuyo caso, aun eliminando las referencias de los deponentes en relación a lo que el colaborador de la policía les manifestó, la restante información confirmaba la hipótesis policial en cuanto a que tanto [Nombre 007] como [Nombre 019] se desempeñaban como los vendedores de droga del líder de la organización. Tales consideraciones llevan a desestimar el recurso de apelación.

IV. A folio 1955, la licenciada Alejandra Salazar Villegas, defensora pública de los imputados [Nombre 004], [Nombre 005] y [Nombre 007], interpone recurso de apelación contra la misma sentencia condenatoria 114-2014 dictada por el Tribunal de Juicio de Alajuela a las 09:00 horas del 5 de marzo de 2014. Como *único motivo* de agravio en el recurso que interpone en favor de la acusada [Nombre 004], se queja de la *falta de fundamentación del fallo condenatorio por infracción a las reglas de la sana crítica racional en la valoración de la prueba*. Desarrolla la recurrente diversos aspectos que pueden resumirse de la siguiente manera: **1. Contenido de las comunicaciones interceptadas entre la imputada y su pareja sentimental y líder de la organización [Nombre 001]**. Afirma que el fallo cuestionado fundamentó la autoría de la acusada [Nombre 004] a partir del contenido de las conversaciones entre esta y su pareja sentimental, el acusado [Nombre 001] en torno al "cocinado y dosificación de la droga" y a "las personas que se encargan de la distribución de la droga a terceros", sin indicar cuáles en concreto resultaban relevantes a ese respecto. **2. Indicios derivados de la vigilancia descrita por los oficiales de la policía y grabada en secuencia fotográfica**. Conforme a la sentencia condenatoria, la participación de la acusada "se denotaba en las vigilancias y capturas fotográficas aportadas al expediente", en particular la vigilancia del día 30 de setiembre de 2011, visible a folio 47. Sin embargo, para la recurrente, tal referencia resulta insuficiente, ya que en ningún momento se llegó a establecer en específico qué aspectos de esa secuencia fotográfica vinculaban a la acusada, así reprocha que no se estableció "si llega a un lugar determinado, si se reúne con otros imputados y les vende droga, si llevaba droga para el transporte o almacenaje, o que elementos son importantes de esa secuencia" (copia literal del recurso a folio 1958). **3. El Tribunal de Juicio omitió considerar que la droga decomisada en la casa de la imputada podía pertenecer a su pareja sentimental el acusado [Nombre 001]**. Cuestiona la defensora impugnante, que el Tribunal de Juicio haya tenido por demostrado el almacenamiento de droga a partir del decomiso en su casa de habitación, porque tal razonamiento dejó de considerar que [Nombre 004] es la compañera sentimental del líder de la organización delictiva quien, por esta razón, tenía acceso a esa vivienda (incluso pagaba el alquiler). En ese orden de ideas, se queja de que el hecho de que éste no durmiera en ese lugar (por compartir con otras señoras), no significaba que no viviera ahí, ya que se trataba de "una convivencia muy particular", en cuyo caso, no podía descartarse que la droga ahí localizada perteneciera a [Nombre 001]. Reprocha también, que el Tribunal tuviera por demostrada la actividad de almacenaje de droga por parte de [Nombre 004] a partir de una conversación en donde ésta le menciona a [Nombre 001] que se acaba de encontrar "(30) piedras que estaban dentro de los zapatos y que apenas lo viera se las iba a entregar" (copia literal del recurso a folio 1959). Ello por cuanto se omitió considerar que, conforme indicó su representada, para ese momento ella se encontraba separada de [Nombre 001] por una situación de violencia doméstica, lo que evitó que el primero pudiera sacar la droga de ahí. Cuestiona finalmente que, en todo caso, "el conocimiento no configura alguna tipicidad de la conducta delictiva", así como que, si el Tribunal hubiera analizado en forma objetiva esta comunicación, habría concluido que la imputada en realidad no sabía que esas 30 piedras se encontraban en su casa, lo que descubrió hasta el momento en que las halló en un zapato. **4. El Tribunal descartó**





*ilegítimamente la influencia de la situación de violencia intrafamiliar en las decisiones de la acusada.* Los juzgadores de mérito restaron toda relevancia a la situación de violencia intrafamiliar descrita por la acusada, afirmando que no se desprendía del contenido de las comunicaciones intervenidas una circunstancia de esta naturaleza, pues lo único que se escuchaba era que [Nombre 004] estaba preocupada porque el imputado estaba tomando y que luego agregó que; "ahí se encontró 30 piedras y que va a ver cuando se las va a llevar". Reprocha también, que pese a contar los juzgadores con las copias certificadas del expediente de violencia domestica en el que [Nombre 004] figura como víctima, hayan concluido que en realidad ésta era no era objeto de coacción por parte de su pareja [Nombre 001]. Reclama que como todo fundamento el Tribunal de Juicio se limitó a indicar que la existencia de la causa y el dictado de medidas de protección en favor de la acusada no implicaban la existencia de una situación de violencia intrafamiliar que hubiera influido en alguna medida en la decisión de [Nombre 004] de participar en el ilícito. Conforme a su criterio, La interpretación es inadmisibles, porque si en esa causa se había ordenado medias de protección era porque el juez decisor había corroborado la existencia de los actos violentos por parte de [Nombre 001] hacia su representada. Ello se confirmaba con el acta de inspección ocular elaborado por el Organismo de Investigación Judicial de Orotina, que daba cuenta de que en la casa de la acusada habían varias cosas rotas, así como con la denuncia interpuesta por ésta. No obstante lo anterior, los juzgadores de mérito establecieron que no había evidencia de coacción porque en las intervenciones telefónicas no se percibía que la acusada tuviera temor o se sintiera amenazada al conversar con [Nombre 001]. Tal razonamiento para la recurrente resulta ilógico, ya que la "violencia" no solamente se produce en comunicaciones telefónicas. Relacionado con lo anterior, cuestiona la valoración del testimonio de la testigo de la defensa, [Nombre 024], pues respecto de la misma concluyó el *a quo* que únicamente había descrito un episodio en donde el acusado de forma amenazante envió a [Nombre 004] a hacer un depósito al banco, restándole valor a sus manifestaciones bajo el único argumento de que no eran claras y además se mostró evasiva. Finalmente cuestiona que el Tribunal descartara la existencia de la violencia intrafamiliar y su efecto sobre las decisiones de la acusada, afirmando que a lo sumo existía una dependencia emocional de aquella hacia su pareja, y que no era cierto que éste la acosara, así como que no se había ofrecido una pericia psicológica, pues lo cierto del caso es que el cuadro de violencia podía demostrarse por otros medios de prueba y además pudo el Tribunal de Juicio ordenar la pericia psicológica que echaba de menos. Critica la afirmación de que era [Nombre 004] la que "acosaba" a [Nombre 001] por el hecho de que lo llamara por teléfono, ya que es producto de un criterio machista que resulta inaceptable. 5. *Falta de demostración del origen ilícito del dinero depositado por la acusada.* En relación al delito de Legitimación de Capitales por el que igualmente se condena a la acusada, cuestiona que los juzgadores de instancia no establecieron las razones por las cuales concluyeron que el dinero depositado en la cuenta de [Nombre 014] provenía del comercio de drogas y no de otras fuentes lícitas, limitándose a citar, más no a analizar, el Informe [...] suscrito por el perito [Nombre 025]. El informe en cuestión establecía que el origen del dinero depositado en la cuenta bancaria de [Nombre 014] provenía de la venta de droga

por ser los billetes depositados de baja denominación y encontrarse sucios y rotos, más no especificó el fallo si esta era la situación del efectivo depositado por la imputada, y ni siquiera se indicó cuantos depósitos realizó. **El reclamo no es procedente.** Conforme a la argumentación de la recurrente, la sentencia condenatoria fundamentó la participación de la acusada [Nombre 004] en el contenido de las comunicaciones captadas durante la intervención a los números de [Nombre 001], pero sin especificar cuales comunicaciones en concreto resultaban relevantes en orden a la demostración de este extremo. No puede convenirse en lo reclamado por cuanto el análisis del fallo permitió a este Tribunal de Apelación constatar que, contrario a ello, los juzgadores de instancia expusieron ampliamente qué información de interés en cuanto a la vinculación de [Nombre 004] se extraía de las comunicaciones intervenidas. Así, a partir del folio 1850, indicaron: "[...]También de las intervenciones telefónicas se logra establecer la dirección que ejercía [Nombre 001], sobre otros coimputados, y como (sic) se daba la distribución y almacenaje de la droga, conversaciones que tenía con [Nombre 004], como su compañera sentimental, donde esta (sic) no solo le decía que necesitaban droga otras personas sino como (sic) le comentaba sobre la venta que se estaba realizando por otras personas. Así en la llamada saliente realizada a las 06:40 horas del 25 de mayo del 2012 (Disco No.2, llamada identificada como No 376), desde la línea celular [Número 003] -intervenida- a la línea [Número 005] de [Nombre 004], que es una de las líneas que según la investigación y el estudio de radio bases, se asocia a [Nombre 004], pero en todo caso, en el momento de escuchar estas intervenciones telefónicas por el Tribunal en el debate se puede identificar claramente la voz de [Nombre 004], la cual rindió declaración al inicio del debate, y el tribunal puede apreciar y escuchar su voz (sic) en forma clara, pues incluso su declaración fue amplia, pero además, la misma reconoce haber llamada (sic) a [Nombre 001] en una ocasión que le dijo que había le había quedado droga, llamada a la que se hará referencia mas (sic) adelante, de tal forma que es claro para este Tribunal, que la que esta (sic) conversando con [Nombre 001], independientemente de que hubiera o no prueba de tenencia de este derecho telefónico es [Nombre 004]. Y en esta llamada [Nombre 001] le indica a [Nombre 004] que si los nicas necesitan "rola" que lo llame, a lo que ésta responde afirmativamente, indicando además, que los nicas consumían de dos a tres "rolas". Además, "Naná" le comentó a [Nombre 001] que un día fue a vender y le vendió cinco "chunchas" de esas, a lo que [Nombre 001] le consultó que cuánto se había ganado, y ella le dijo que cinco mil pesos, indicándole [Nombre 001] que estaba bien. Por otro lado, "Naná" le comenta que le habían dicho que cuando la "Garrapata" iba a la casa de él a recoger "la bomba", ellos tenían relaciones sexuales, a lo cual, [Nombre 001] negó únicamente lo relacionado con el tener relaciones con esta co-imputada. Ronald le comenta algo en relación con el robo que le hicieron a una femenina de 25 "papas". Se desprende claramente como [Nombre 001] le comenta de alguna a forma a [Nombre 004] los pormenores del negocio, sin que se evidencie en forma alguna que la misma desconoce sobre este, o que le moleste lo que realiza su compañero, todo lo contrario habla de ello como cualquier otro trabajo del que puede hablar cualquier pareja en otros ámbitos lícitos. También en esta llamada, [Nombre 001] le indica a [Nombre 004] que él vive de esto, que había





cometido en su infancia muchos errores vendiendo esa cochinada, pero que ahora cuánto ha durado afuera?, dando la respuesta a dicha interrogante en el sentido de que señala que “he corregido un montón de cosas, ya no me desespero yo por eso... que se vayan otros presos, yo no”. En este sentido ha quedado acreditado según se desprende del mismo expediente y al certificación de juzgamientos de [Nombre 001] que el mismo ya ha sido sentenciado por el delito de tráfico de drogas, de tal forma que es claro que se hace referencia a esta actividad cuando dice que cometió errores vendiendo esa cochinada que no es otra cosa que droga, pero ahora que se jodan otros dice, y ello es porque él ya ni vende directamente la droga, la adquiere, dosifica y distribuye para que otros que trabajan para él la vendan al consumidor final. Es muy claro para este Tribunal, como [Nombre 001] acepta con esta llamada que se ha dedicado a la venta de drogas, y que ahora aunque lo sigue haciendo es más cuidadoso, y es que el testigo [Nombre 018] cuando declara en el debate, informa como en otros procesos por drogas ve a [Nombre 001] observando las (sic) juicios, empapándose de alguna manera de cómo son estas investigaciones, todo lo cual en procura de no ser atrapado nuevamente. Así, también se desprende de la intervención como [Nombre 001], dialoga con [Nombre 004], en la llamada saliente realizada a las 11:45 horas del 02 de junio del 2012, desde la línea celular [Número 003] intervenida a la línea [Número 007] (Disco No.4, llamada No 1385) y le comenta que iba a poner a vender “papas” al imputado [Nombre 020] ([Nombre 001], alias “Eminen”), porque como anda renco la policía no le hace nada, y por eso hay que aprovecharlo. Indica que el mismo [Nombre 020] le manifestó que para eso había salido, que le iba a ayudar a “Pulga”, por lo que dentro de un rato lo iba a poner a vender. Además, [Nombre 001] le comenta que tiene que ir a alistar “aquello”, y que no tiene en dónde, ya que se le había ido todo ayer. Indica que va a invitar a [Nombre 020] a un fresco, pero que tiene que venderle hoy, sino no se lo da gratis. En este sentido, cabe indicar que esta conversación se relaciona directamente, aunque no coincida en fecha con lo que se ha venido manifestando que [Nombre 020] vendía droga para [Nombre 001], lo cual es absolutamente coincidente con lo manifestado por el colaborador confidencial en la compra controlada a la que ya se hizo referencia se da el 05 de setiembre. Igual que en la compra controlada del 08 de mayo del 2012, cuando incluso el colaborador le presta el teléfono a [Nombre 020] para que llame a [Nombre 001] para que traiga droga, esta última pre compra citada se documenta en el Informe de comprobación de venta de droga, confeccionado por la Unidad Regional de Orotina del Organismo de Investigación Judicial, de fecha 10 de mayo del 2012, con sus documentos adjuntos y todo lo descrito en ellos, respecto de la compra de droga realizada el día 8 de mayo del 2012, al imputado [Nombre 020], alias “Eminen”, por parte de un colaborador policial, así como, las condiciones de modo, tiempo y lugar de la misma, además, la llamada telefónica que realiza dicho imputado al coimputado [Nombre 020], alias “Pulga”, al servicio telefónico número [Nombre 003], de folios: 116 al 120 (frente y vuelto), y 121, siendo que también se acredita que lo vendido por [Nombre 020] ese día es cocaína base crack, según lo que se desprende del dictamen de análisis criminalístico [...] de folio 218 frente y vuelto. De esta manera también hay otras llamadas donde se ve como [Nombre 001], dialoga con [Nombre 004], sobre las actividades de tráfico, y los participante (sic) de la organización, así en la

llamada saliente realizada a las 09:04 horas del 25 de mayo del 2012, desde la línea celular [Número 003] -intervenida- a la línea [Número 005] de [Nombre 004] (Disco No.2, No 404) Ella le pregunta que si “Chula” que ha sido identificada por la policía judicial como [Nombre 002] aun estaba “recetando”, a lo que [Nombre 001] le contesta que ya había terminado y [Nombre 001] le comenta que habían quedado cinco ahí, y que le habían mandado un “periquillo”, el cual iba a alistar para dárselo a un tercero, o quizá podría venderlo el mismo en ese día. Por último, [Nombre 001] menciona: “Que hago con tener eso aquí si donde se vende es aquí, me entiende. Por lo menos vender alquillo uno. También en la llamada entrante realizada a las 17:17 horas del 26 de mayo del 2012, desde la línea [Número 008] de [Nombre 004], hacia la línea celular [Número 003] intervenida (Disco No.2, llamada No 630), [Nombre 004], le solicitó una “rola” a [Nombre 001] y le refiere que “el negro” ocupaba también una, y éste le comenta que acaba de mantener una pelea con un sujeto y que luego hablan de eso. Vemos aquí que es [Nombre 004] la que llama a [Nombre 001], y la que le pide droga para ella y para un tercero, ello es importante destacar dado que [Nombre 004] ha manifestado que fue coaccionado de laguna (sic) forma por una situación de violencia domestica que vivía con [Nombre 001], lo cual ha sido descartado por el tribunal como se analizará mas adelante. Aquí no se evidencia coacción alguna como se ha legado, todo lo contrario es ella la que informa incluso sobre la necesidad de droga para un tercero. Así continúan una serie de conversaciones de [Nombre 001], con [Nombre 004], donde no solo le comenta de la actividad, sino como se evidencia que [Nombre 004] también hacía una labor de almacenaje de la droga, así en la llamada saliente realizada a las 10:22 horas del 31 mayo del 2012, desde la línea celular [Número 003] intervenida. (Disco No.3, llamada No 1034). [Nombre 001] le consulta si está en la casa, porque un sujeto de Bajamar, le iba a cancelar ochenta “cañas”. Le pregunta que cómo hace para entregarle esa “cochinada” que ella tenía en su poder? Que valía veinte. Ella le dice que no puede salir a dejar eso porque estaba ocupada y ya casi tenía que salir, a lo que [Nombre 001] le indica que él iba a mandar a alguien a recoger eso... De la conversación se desprende claramente como [Nombre 004] esta en la su casa, y como es caro (sic) que tiene droga en esta, además de que queda claro que ella en modo alguno se siente amenazada o atemorizada por [Nombre 001], pues le dice que ella no puede ir a dejar eso, y que mande a alguien, sin notarse ningún tipo de coacción amenaza. Así también en la llamada entrante realizada a las 10:30 horas del 01 de junio del 2012, desde la línea [Número 005] hacia la línea celular [Nombre 003] intervenida. (Disco No.3, llamada No 1193), se puede escuchar que [Nombre 001] conversa con [Nombre 004], a la cual le manifiesta que es viernes, y que iba a ver dónde hacía “eso”, porque no tenía nada hecho. Veinticinco, “aquellas” que le había dado ella, no las había sacado ayer, las guardó. Ayer le vendió a Bajamar y setenta mil pesos, por lo que no tenía que andar en la calle haciendo loco, y que para qué va a seguir vendiendo esa cochinada ahí? Si hoy ya tiene que alistar para hoy y mañana. No obstante, le indica a “Naná”, que iba a ir a hacer “una vuelta” ahí a la estación, a ver qué hacía. “Naná” le dice que va a ir al Coyolar, que llegue (sic), a lo cual éste le responde que recuerde que él tiene que ir a hacer “eso”, y que tarda un tiempo, y más aún si se va para el río, a lo que ella le pregunta que por qué no hacen eso en su casa, y él le responde que





porque ahí está la hermana de él. "Naná" insiste y le dice que se encierre para que lo haga, a lo cual éste le indica que mejor evitar eso, porque después le abrían la puerta. "Naná" le da más opciones y le dice que donde "Divinia", y [Nombre 001] le contesta que ahí no, porque hay mucho güilla, a lo que ésta le vuelve a decir que se encierra en un cuarto y listo, por lo que [Nombre 001] le dice que ahora lo va a planear, y que lo están llamando en la estación, y que va a ir a ver qué pasa [...]" A diferencia de lo mencionado por la recurrente, la anterior transcripción abunda en el análisis del contenido de las comunicaciones entre la acusada y [Nombre 001] de las cuales se infiere sin esfuerzo que se refieren exclusivamente a labores de almacenamiento, transporte y distribución por parte de la acusada de la droga propiedad de [Nombre 001], como cuando éste le dice que le entregue a "Bajamar", o bien cuando la acusada la solicita "rola" para unos nicaragüenses, e incluso le comenta de las cantidades que ella misma ha vendido. Es evidente, por lo tanto, no solamente el conocimiento de la acusada de las actividades ilícitas a las que se dedicaba su compañero, sino también su participación activa en el trasiego de droga. El segundo fundamento lo destina el impugnante a cuestionar que la afirmación contenida en la sentencia condenatoria respecto a que la vinculación de la acusada [Nombre 004] se desprendía de las vigilancias y de las secuencias fotográficas, particularmente la captada el 30 de setiembre de 2011, visible a folio 47, respecto de la cual no expuso el fallo qué aspectos en concreto evidenciaban esa participación. Sin embargo, no lleva razón la recurrente en su reclamo, ya que conforme se desprende del contenido de la fundamentación intelectual en el fallo condenatorio a partir del folio 1850, en realidad los juzgadores de instancia acreditaron la participación de la acusada en la venta y almacenamiento de la droga no exclusivamente a partir de la secuencia fotográfica captada durante la vigilancia del día 30 de setiembre de 2011, sino a partir del análisis integral del abundante material probatorio obtenido durante la investigación. Así, los juzgadores de instancia destacaron el contenido de la intervención telefónica, la cual se desprendía la intensa actividad de tráfico y almacenamiento en la que participaba la endilgada junto a su compañero sentimental [Nombre 001], afirmando a folio 1850: "[...] También de las intervenciones telefónicas se logra establecer la dirección que ejercía [Nombre 001], sobre otros coimputados, y como se daba la distribución y almacenaje de la droga, conversaciones que tenía con [Nombre 004], como su compañera sentimental, donde esta (sic) no solo le decía que necesitaban droga otras personas sino como (sic) le comentaba sobre la venta que se estaba realizando por otras personas. Así en la llamada saliente realizada a las 06:40 horas del 25 de mayo del 2012 (Disco No.2, llamada identificada como No 376), desde la línea celular [Número 003] -intervenida- a la línea [Número 005] de [Nombre 004], que es una de las líneas que según la investigación y el estudio de radio bases, se asocia a [Nombre 004], pero en todo caso, en el momento de escuchar estas intervenciones telefónicas por el Tribunal en el debate se puede identificar claramente la voz de [Nombre 004], la cual rindió declaración al inicio del debate, y el tribunal puede apreciar y escuchar su voz (sic) en forma clara, pues incluso su declaración fue amplia, pero además, la misma reconoce haber llamada (sic) a [Nombre 001] en una ocasión que le dijo que había le había quedado droga, llamada a la que se hará referencia mas adelante, de tal forma que es claro para este

Tribunal, que la que esta conversando con [Nombre 001], independientemente de que hubiera o no prueba de tenencia de este derecho telefónico es [Nombre 004]. Y en esta llamada [Nombre 001] le indica a [Nombre 001] que si los nicas necesitan "rola" que lo llame, a lo que ésta responde afirmativamente, indicando además, que los nicas consumían de dos a tres "rolas". Además, "Naná" le comentó a [Nombre 001] que un día fue a vender y le vendió cinco "chunchas" de esas, a lo que [Nombre 001] le consultó que cuánto se había ganado, y ella le dijo que cinco mil pesos, indicándole [Nombre 001] que estaba bien. Por otro lado, "Naná" le comenta que le habían dicho que cuando la "Garrapata" iba a la casa de él a recoger "la bomba", ellos tenían relaciones sexuales, a lo cual, [Nombre 001] negó únicamente lo relacionado con el tener relaciones con esta co-imputada. [Nombre 001] le comenta algo en relación con el robo que le hicieron a una femenina de 25 "papas". Se desprende claramente como [Nombre 001] le comenta de alguna a forma a [Nombre 004] los pormenores del negocio, sin que se evidencie en forma alguna que la misma desconoce sobre este, o que le moleste lo que realiza su compañero, todo lo contrario habla de ello como cualquier otro trabajo del que puede hablar cualquier pareja en otros ámbitos lícitos [...] Así, también se desprende de la intervención como [Nombre 001], dialoga con [Nombre 004], en la llamada saliente realizada a las 11:45 horas del 02 de junio del 2012, desde la línea celular [Número 003] intervenida a la línea [Número 006] (Disco No.4, llamada No 1385) y le comenta que iba a poner a vender "papas" al imputado [Nombre 020] ([Nombre 020], alias "Eminen"), porque como anda renco la policía no le hace nada, y por eso hay que aprovecharlo. Indica que el mismo [Nombre 020] le manifestó que para eso había salido, que le iba a ayudar a "Pulga", por lo que dentro de un rato lo iba a poner a vender. Además, [Nombre 001] le comenta que tiene que ir a alistar "aquello", y que no tiene en dónde, ya que se le había ido todo ayer. Indica que va a invitar a [Nombre 020] a un fresco, pero que tiene que venderle hoy, sino no se lo da gratis. En este sentido, cabe indicar que esta conversación se relaciona directamente, aunque no coincida en fecha con lo que se ha venido manifestando que [Nombre 020] vendía droga para [Nombre 001], lo cual es absolutamente coincidente con lo manifestado por el colaborador confidencial en la compra controlada a la que ya se hizo referencia se da el 05 de setiembre. Igual que en la compra controlada del 08 de mayo del 2012, cuando incluso el colaborador le presta el teléfono a [Nombre 020] para que llame a [Nombre 001] para que traiga droga, esta última pre compra citada se documenta en el Informe de comprobación de venta de droga, confeccionado por la Unidad Regional de Orotina del Organismo de Investigación Judicial, de fecha 10 de mayo del 2012, con sus documentos adjuntos y todo lo descrito en ellos, respecto de la compra de droga realizada el día 8 de mayo del 2012, al imputado [Nombre 020], alias "Eminen", por parte de un colaborador policial, así como, las condiciones de modo, tiempo y lugar de la misma, además, la llamada telefónica que realiza dicho imputado al coimputado [Nombre 001], alias "Pulga", al servicio telefónico número [Nombre 003], de folios: 116 al 120 (frente y vuelto), y 121, siendo que también se acredita que lo vendido por [Nombre 001] ese día es cocaína base crack, según lo que se desprende del dictamen de análisis criminalístico [...] de folio 218 frente y vuelto. De esta manera también hay otra llamadas donde se ve como [Nombre





001], dialoga con [Nombre 004], sobre las actividades de tráfico, y los participante de la organización, así en la llamada saliente realizada a las 09:04 horas del 25 de mayo del 2012, desde la línea celular [Número 004] -intervenida- a la línea [Número 005] de [Nombre 004] (Disco No.2, No 404) Ella le pregunta que si “Chula” que ha sido identificada por la policía judicial como [Nombre 002] aun estaba “recetando”, a lo que [Nombre 001] le contesta que ya había terminado y [Nombre 001] le comenta que habían quedado cinco ahí, y que le habían mandado un “periquillo”, el cual iba a alistar para dárselo a un tercero, o quizá podría venderlo el mismo en ese día. Por último, [Nombre 001] menciona: “Que hago con tener eso aquí si donde se vende es aquí, me entiende. Por lo menos vender algoillo uno. También en la llamada entrante realizada a las 17:17 horas del 26 de mayo del 2012, desde la línea [Número 005] de [Nombre 004], hacia la línea celular [Número 005] intervenida (Disco No.2, llamada No 630), [Nombre 004], le solicitó una “rola” a [Nombre 001] y le refiere que “el negro” ocupaba también una, y éste le comenta que acaba de mantener una pelea con un sujeto y que luego hablan de eso. Vemos aquí que es [Nombre 004] la que llama a [Nombre 001], y la que le pide droga para ella y para un tercero, ello es importante destacar dado que [Nombre 004] ha manifestado que fue coaccionado de laguna forma por una situación de violencia domestica que vivía con [Nombre 001], lo cual ha sido descartado por el tribunal como se analizará mas adelante. Aquí no se evidencia coacción alguna como se ha legado, todo lo contrario es ella la que informa incluso sobre la necesidad de droga para un tercero. Así continúan una serie de conversaciones de [Nombre 001], con [Nombre 004], donde no solo le comenta de la actividad, sino como se evidencia que Ana Yanueth también hacía una labor de almacenaje de la droga, así en la llamada saliente realizada a las 10:22 horas del 31 mayo del 2012, desde la línea celular [Número 003] intervenida. (Disco No.3, llamada No 1034). [Nombre 001] le consulta si está en la casa, porque un sujeto de Bajamar, le iba a cancelar ochenta “cañas”. Le pregunta que cómo hace para entregarle esa “cochinada” que ella tenía en su poder? Que valía veinte. Ella le dice que no puede salir a dejar eso porque estaba ocupada y ya casi tenía que salir, a lo que [Nombre 001] le indica que él iba a mandar a alguien a recoger eso... De la conversación se desprende claramente como [Nombre 004] esta en la su casa, y como es caro que tiene droga en esta, además de que queda claro que ella en modo alguno se siet e amenazada o atemorizada por [Nombre 001], pues le dice que ella no puede ir a dejar eso, y que mande a alguien, sin notarse ningún tipo de coacción amenaza. Así también en la llamada entrante realizada a las 10:30 horas del 01 de junio del 2012, desde la línea [Número 005] hacia la línea celular [Número 005] intervenida. (Disco No.3, llamada No 1193), se puede escuchar que [Nombre 001] conversa con [Nombre 004], a la cual le manifiesta que es viernes, y que iba a ver dónde hacía “eso”, porque no tenía nada hecho. Veinticinco, “aquellas” que le había dado ella, no las había sacado ayer, las guardó. Ayer le vendió a Bajamar y setenta mil pesos, por lo que no tenía que andar en la calle haciendo loco, y que para qué va a seguir vendiendo esa cochinada ahí? Si hoy ya tiene que alistar para hoy y mañana. No obstante, le indica a “Naná”, que iba a ir a hacer “una vuelta” ahí a la estación, a ver qué hacía. “Naná” le dice que va a ir al Coyolar, que llegue, a lo cual éste le responde que recuerde que él tiene que ir a hacer “eso”, y que tarda un tiempo, y más

aún si se va para el río, a lo que ella le pregunta que por qué no hacen eso en su casa, y él le responde que porque ahí está la hermana de él. “Naná” insiste y le dice que se encierre para que lo haga, a lo cual éste le indica que mejor evitar eso, porque después le abrían la puerta. “Naná” le da más opciones y le dice que donde “Divinia”, y [Nombre 001] le contesta que ahí no, porque hay mucho güila, a lo que ésta le vuelve a decir que se encierra en un cuarto y listo, por lo que [Nombre 001] le dice que ahora lo va a planear, y que lo están llamando en la estación, y que va a ir a ver qué pasa [...]”. El análisis expuesto por el Tribunal de Juicio para acreditar la participación de esta acusada también incluye la valoración del peritaje efectuado por el analista criminal [Nombre 002], el cual da cuenta del amplio y reiterado flujo de llamadas entre [Nombre 001] y la acusada [Nombre 004], que confirmaba la hipótesis de la participación voluntaria de esta última en los ilícitos investigados (cfr folio 1855), así como los resultados del allanamiento practicado en su casa de habitación, que corroboraban la actividad de almacenaje de droga puesto que en ese lugar se ubicaron importantes cantidades de estupefacientes, dosificadas en la forma comentada por el líder de la organización a lo largo de la intervención de las comunicaciones ( paquetes de diez dosis de cocaína base crack), para evitar que los vendedores (muchos de ellos adictos) la consumieran lo que, ciertamente, daba cuenta de su vinculación con la banda delictiva investigada. En consecuencia, debe desestimarse el reclamo en cuanto a que cómo único elemento de prueba en contra de la acusada [Nombre 004] se valoró el contenido de la secuencia fotográfica captada el día 31 de mayo. El tercer argumento de la impugnación, lo destina la defensora pública recurrente a atacar la conclusión contenida en el fallo condenatorio en torno a que la droga ubicada en la casa de la imputada pudo pertenecer a su compañero sentimental [Nombre 001] debido a que, a su entender, como éste tenía acceso a la vivienda de [Nombre 004], no podía descartarse que fuera suya. Sin embargo, el análisis del razonamiento hilvanado por los juzgadores en cuanto a este extremo, lleva a esta Cámara de impugnación a establecer que no existe el yerro reclamado y, a diferencia de lo considerado por la impugnante, el Tribunal de Juicio estableció de manera razonada y objetiva, es decir, con apego a las reglas de la sana crítica en la valoración de la prueba, que la droga ubicada en la casa de habitación de [Nombre 004] se encontraba ahí por encontrarse aquella almacenándola como parte de sus funciones dentro de la organización delictiva. En concreto, se expuso en la sentencia impugnada a folio 1856 vuelto: “[...] En este sentido, dentro del nivel de la organización [Nombre 004] se encuentra cono (sic) se dijo en un segundo nivel, ayuda a su compañero a la almacenaje y distribución de la droga, incluso lo acompaña cuando va a entregar droga a los adictos y ello se puede denotar de las vigilancias ya las capturas fotográficas que se aportan de estas al expediente, lo cual se puede observar en la vigilancia realizada el 30 de setiembre del 2011, de la cual se aportan a folios 47 y 47 del legajo de fotografías. Y una labor fundamental de [Nombre 004] es el almacenaje que hace de droga ya dosificada en su casa de habitación, en la cual ha quedado acreditado no vivía [Nombre 001], pues ella misma manifiesta que si bien el pagaba el alquiler de esta casa (sic), el vivía en una casa donde su hermana, lo que queda acreditado a través de la investigación, donde a [Nombre 001] se hacen varas vigilancias y se denota que el donde vive es donde su hermana, ello incluso es manifestado por la investigadora [Nombre 026] que participa en dicha vigilancia, y al cual





queda debidamente documentada. Esta labor de almacenaje es fundamental par ala organización, pues sin ella no se podría llevar a cabo la venta final a los consumidores, y de ella [Nombre 004] tiene pleno conocimiento, lo cual se desprende claramente de las conversaciones entre [Nombre 004] y [Nombre 001] ya trascritas. Importante destacar una llamada, donde [Nombre 001] dialoga con [Nombre 004] y ésta le indica que se acaba de encontrar treinta (30) "piedras" que estaban dentro de los zapatos y que apenas lo viera se las iba a entregar. (Disco No.3, llamada saliente realizada a las 07:15 horas del 31 mayo del 2012, desde la línea celular [Nombre 003] intervenida. Conversación con [Nombre 004], alias "Naná", llamada No 1027). Sobre esta llamada hablo (sic) las (sic) misma encartada en su declaración y refiere que ella se encontró eso ahí después de que había terminando con [Nombre 001] por una situación de violencia domestica, y que ella le pidió que se lo llevara. Sin embargo, ello no es lo que se desprende de esta conversación, [Nombre 004] da a entender que ella estaba indignada porque esa droga estaba ahí, y que e decía a [Nombre 001] que viniera por ellas, pero al escuchar el tribunal esta conversación, ello no es así, [Nombre 004] le dice que está preocupada porque deje de tomar que a ella no le gusta que tome (sic), y luego le dice que ahí se encontró eso 30 piedras y que va a ver cuando se las va a dejar [...]". Para este Tribunal de Apelación, el razonamiento anterior no puede ser cuestionado, puesto que, efectivamente, pese a que la imputada [Nombre 004] niega que ella haya autorizado el almacenamiento de las piedras de crack en su casa de habitación indicando que eran propiedad de su compañero [Nombre 001], es lo cierto que se descartó gracias a las vigilancias policiales que el líder de la organización residiera en esa vivienda, por el contrario, se acreditó que vivía en casa de su hermana. Ello es notorio en otras comunicaciones en donde este acusado le comenta a [Nombre 004] que no tiene un lugar donde "cocinar" la droga y se le escucha a aquella sugerirle varios lugares lo que corrobora que este acusado, aun cuando pagara el alquiler de la vivienda de [Nombre 004], no residía ahí y ni siquiera frecuentaba el lugar como para considerar la posibilidad de que esa droga fuera de su propiedad. En todo caso, lleva razón el Tribunal de Juicio al señalar que en la comunicación en que se mencionan las 30 piedras de crack no se escucha a [Nombre 004] sorprendida por este hallazgo, pues la principal preocupación que expone es más bien que el imputado [Nombre 001] anda tomando licor, por lo que debe concluirse que ningún yerro existe en el razonamiento que llevó a los juzgadores atribuirle a [Nombre 004] la posesión de las piedras de crack localizadas en su casa de habitación. En relación al cuestionamiento de la defensora relacionado con la deficiente valoración de la violencia intrafamiliar ejercida por el acusado sobre su representado y que, conforme a su hipótesis, le llevó a participar coaccionada de las actividades delictivas que se le imputan, esta Cámara de impugnación lo desestima por lo siguiente. A diferencia de lo afirmado en la queja, el a quo expuso un razonamiento amplio y adecuado que le permitió descartar razonadamente la posibilidad de que la acusada hubiera actuado coaccionada de alguna manera por el imputado [Nombre 001]. En efecto, no es que el fallo desdenara la existencia de la causa por violencia intrafamiliar mencionada por la recurrente, ni la existencia de conflictos entre [Nombre 001] y [Nombre 004] que en determinado momento llevaron a ésta solicitar medidas de protección, como afirma la quejosa. Lo que la sentencia condenatoria estableció es que esta

circunstancia en nada condicionó la participación de la señora [Nombre 004], en lo que concuerda este Tribunal de Apelación. En concreto consideró el a quo a partir del folio 1856 vuelto: "[...] La defensa alega, que [Nombre 004] vive en una situación de violencia domestica con [Nombre 001] y que ella actúa por miedo y coacción, que por ello deja que [Nombre 001] tenga droga en su casa; y para ello aporta copias certificadas del expediente [...] del Juzgado Contravencional de menor cuantía de Orotina, sobre las medidas de protección que interpuso [Nombre 004] contra [Nombre 001], de folio 1135 a 1200, además del acta de Inspección ocular donde aparece como denunciante la imputada [Nombre 004], de folio 1134, en la que el OIJ hace una inspección de la casa de [Nombre 004] donde esta alega [Nombre 001] le rompió varias cosas, porque se puso violento. En este sentido, cabe destacar que ante una denuncia de violencia domestica, se parte con ello como prueba suficiente para ordenar una serie de medidas de protección, pero ello en virtud de ser un tema sensible donde se requiere de protección inmediata, pero ello no implica por sí (sic) que se haya acreditado una situación de violencia domestica, ni que la misma sea tal que impida a la persona agredida comportarse de acuerdo a derecho debido a una coacción como trata de hacer la defensa, en este sentido, no existe elemento de prueba alguno que de alguna manera establezca que efectivamente el animo del imputado fue influido a tal manera por parte del imputado y una posible situación de violencia era que viera cercenada su voluntad en la actividad de narcotráfico que ella realizaba. En este caso, considera el Tribunal, de las intervenciones telefónicas, dado la forma en que conversa [Nombre 004] y [Nombre 001], que ella conoce de la actividad y que apoya de alguna forma a su compañero en la actividad ilícita, no se depende (sic) temor o que la misma se sienta amenazada, ello al escuchar estas comunicaciones, y en el único momento que la imputada se aprecia llorando es por que dice que no le gusta que tome (sic) licor, pero en ningún momento se escucha a [Nombre 001] agredirla de palabra, o gritarle o incluso alterarse de forma alguna, y tampoco la testigo que trae [Nombre 004] al debate, sea la señora [Nombre 024], manifiesta haber visto algún episodio entre [Nombre 001] y [Nombre 004] donde esta la agrediera de alguna forma, lo único que hace referencia es un momento en el parque donde le manda hacer un deposito en forma agresiva, pero no da mayores detalles del evento, y llama la atención del tribunal que siendo tan amiga de [Nombre 004] cuando se dio el episodio de violencia doméstica que denuncia esta (sic) nunca la ve, no sabe cuanto tiempo se fue presuntamente al INAMU, tampoco visita a su amiga dice que porque ahí iba a estar [Nombre 001], pero este (sic) ni siquiera vivía con [Nombre 004], considera el tribunal que la testigo no es de (sic) todo clara en su manifestaciones e incluso se porta evasiva en ciertas preguntas de las partes, por lo que en realizada no da elementos claros que permitan acreditar también que esta situación de violencia doméstica efectivamente existió o no. Y aunque se hubieran dado episodios de violencia que no queda acreditados en este caso, lo cierto del caso es que tamojo (sic) se aportado ningún elemento de prueba técnico, como una valoración psicosocial, que indique que efectivamente la imputado vio disminuida su voluntad o que se vió coaccionada para participar en al actividad ilícita de drogas. Lo único que a criterio de este Tribunal, se acredita a través de las intervenciones y los rastreos de llamadas es que había un





relación de dependencia emocional entre ambos, sobre todo por los celos, siendo el imputado [Nombre 001] una persona bastante promiscua, lo que hacía al parecer que [Nombre 004] tratara de controlarlo, y ello se desprende de la cantidad de llamadas que hay de [Nombre 004] hacia [Nombre 001], ya que según el análisis criminal y así lo ratifica [Nombre 025], [Nombre 004] realiza un total de 1235 llamadas en menos de un año, mientras las llamadas que le hace [Nombre 001] representan un total de 382, de tal forma que parece que quien acosaba constantemente a [Nombre 001], es [Nombre 004] y por celos, dado que si se acredita de las intervenciones que [Nombre 001] andaba con varias mujeres además de [Nombre 004]. En consecuencia, siendo que se desprende (sic) de las llamadas como [Nombre 001] habla en todo momento con [Nombre 004] de la actividad de venta que realiza, y en conjunto con ella, la almacenan y la distribuyen, teniendo [Nombre 004] conocimiento de esta actividades, y realizando actos de ejecución el delito, como es el almacenamiento y la distribución de esta droga. Y ello se desprende no solo de las intervenciones telefónicas, sino también en razón de que se le hace un decomiso importante de droga en su casa de habitación, lo cual se desprende del acta de allanamiento en la casa de habitación de [Nombre 004] de folios 389 y 390 y del acta de decomiso número [...], donde se le decomisa doce envoltorios plásticos transparentes conteniendo aparente pasta de crack, y ochenta envoltorios de papel aluminio conteniendo aparente pasta de crack, que posteriormente mediante el dictamen de análisis criminalístico [...], de folios 867 y 868, se determina que efectivamente lo decomisada es cocaína base crack. Por todo lo anterior, se acredita en forma certera y sin duda alguna la participación directa de [Nombre 004] en del delito de tráfico de drogas, con una labor de almacenaje y distribución en compañía de [Nombre 001] [...]" En definitiva, para esta Cámara de impugnación, en ningún yerro incurrir los juzgadores de instancia al desestimar la posibilidad de que la situación de violencia doméstica descrita por la acusada haya influido de manera decisiva en su decisión de colaborar activamente en las labores de venta de droga de su compañero, pues de las comunicaciones citadas, cuyo contenido admite la propia imputada, se infiere que en realidad no mantenían una relación abusiva en donde el encausado impusiera su voluntad, ni mucho menos. De las mismas comunicaciones mencionadas se infiere, como bien apunta el *a quo*, que el origen de los conflictos entre la pareja lo eran los celos de [Nombre 004] que la llevaban a tener actitud controladora hacia su pareja y motivaban sus discusiones, mientras que la conversación citada por la acusada en donde se mencionan las 30 piedras de crack no evidencia molestia o sorpresa alguna de [Nombre 004], pues su preocupación en ese momento se limita a que para esa época el imputado se encontraba "tomando". A mayor abundamiento, conviene advertir que durante la audiencia oral para conocer del recurso de apelación (cfr folio 2152) se admitió como prueba para mejor resolver el peritaje psicosocial de la imputada [Nombre 004], precisamente para establecer la posible influencia de la situación de violencia intrafamiliar en el actuar de la endilgada. La decisión dio como resultado el Peritaje Social Forense que obra a partir del folio 2177, el cual estableció en lo que interesa: "[...] >A pesar de que la sra [Nombre 004] durante la entrevista procuró dar la imagen de que desconocía la actividad ilícita a la que se dedicaba su ex pareja (sr [Nombre 001]), se percibe la inconsistencia en su discurso dado que era advertida por sus familiares, vecinos,

amigos y se corrobora que por experiencia propia respecto a la actividad de venta de drogas del señor arriba mencionado y de lo cual, ella, hacía caso omiso, conllevando incluso a que su grupo familiar de origen e hijo se distanciara en su relación con ella. >La valorada circunscribió su motivación para solicitar las medidas de protección contra el sr [Nombre 001], en torno a que este (sic), la agredía verbal, psicológica y físicamente. Sin que reflexionara e informara previamente al Juzgado o (sic) otras autoridades respecto a la actividad ilícita de su pareja con quien mantuvo vínculos amorosos hasta la detención de ambos y otras personas involucradas en los hechos delictivos por los cuales se le dictó sentencia condenatoria. > La señora [Nombre 004] durante la entrevista social forense procuró dar la imagen de que en torno al delito que se le atribuyó fue involucrada por la influencia de terceras personas, particularmente su ex pareja [Nombre 001] "Pulga" aludiendo que desconocía que dicha droga era almacenada en su apartamento, a la cual (sic), él tenía acceso y que además, que era presionada a realizar depósitos bancarios. Resulta contradictorio por cuanto en anteriores apartadas (sic) mencionaba que tenía el presentimiento y el temor de que [Nombre 001] pudiera haber guardado droga en su apartamento y que la presionaba para hacer cosas que ilegales que no quería. > En su discurso, la valorada delega la responsabilidad de los hechos delictivos atribuidos en terceras personas y no asume su propia responsabilidad al involucrarse dentro de las actividades ilícitas que se corrobora que conocía durante su relación de pareja con el sr. [Nombre 001] [...]" La valorada muestra un discurso racional aprendido y manipulador a fin de dar una imagen positiva y de consideración sobre su persona, lo cual, resulta esperable ante la sentencia condenatoria por los delitos que se le atribuyeron [...]" . Es decir que, la conclusión del peritaje social forense ratifica todos aspectos de la decisión de fondo, en el sentido de que pese a existir una relación conflictiva entre [Nombre 004] y [Nombre 001], ello no tuvo ninguna influencia en su decisión de almacenar, vender droga o depositar los dineros productos de su venta a solicitud de su pareja sentimental. A mayor abundamiento se tiene que en la ampliación del Peritaje Social Forense solicitado por la misma defensora recurrente, se ratificó la inexistencia de la presunta coacción por parte del acusado en la actuación de la señora [Nombre 004], pues la experticia concluyó enfáticamente a folio 2195 vuelto que: "[...] el análisis de dichas manifestaciones permite apreciar como la valorada en su discurso respecto a los hechos delictivos acreditados delega la responsabilidad en los mismo en terceras personas, sin asumir su propia responsabilidad. Aunado a lo anterior, su interacción de pareja si bien caracterizada por manifestaciones de violencia doméstica, la señora [Nombre 004] durante la entrevista señaló como circunstancias fácticas para solicitar medidas de protección aspectos y eventos de una conflictiva de pareja que minimizando la actividad ilícita, a la que se dedicaba su pareja, misma que fue de conocimiento de vecinos y familiares e incluso que exponiendo (sic) en riesgo su integridad personal y la de sus familiares, dado que mantuvo en vigente dicha relación de pareja hasta la detención por el presente asunto judicial [...]" . Es por lo anterior que debe avalarse el razonamiento que llevó a los juzgadores a desestimar la posibilidad de que la conflictiva naturaleza de la relación sentimental entre la acusada y el líder de la organización delictiva de alguna manera la influenciara en sus decisiones relacionadas con la forma en que vendió y almacenó

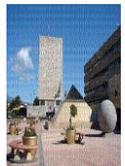




droga o bien depositó en cuentas bancarias dineros provenientes de la actividad de venta de droga de [Nombre 001], a sabiendas de su origen ilícito, en cuyo caso, corresponde desestimar el reparo. El quinto y último de los reclamos de la recurrente se centra en cuestionar precisamente que al momento de efectuar los depósitos de dinero efectivo en la cuenta de [Nombre 014] la acusada conociera que provenían de la venta de droga de [Nombre 001], argumentado para ello que la circunstancia de que los billetes fueran de baja denominación y se encontraran sucios, como apuntó el fallo, no era suficiente para establecer este conocimiento. Sin embargo, la revisión de la sentencia condenatoria a partir del folio 1869 vuelto permite establecer con toda claridad que no es cierto que la única argumentación del Tribunal de Juicio para apuntalar la existencia del delito de Legitimación de Capitales y la participación de la acusada en él, fuera el estado y denominación de los billetes depositados en la cuenta de [Nombre 014] en el Banco de Costa Rica. Por el contrario, el fallo condenatorio se avoca a acreditar fundadamente, en primer término, que la acusada conocía plenamente que el dinero que depositaba a solicitud de [Nombre 001] provenía de la venta de droga, ello precisamente por participar ella misma de dicha ilícita actividad ilícita en estrecha colaboración con él y, en segundo término, porque las características de los billetes depositados (sucios y dañados), aunado a la frecuencia y escaso de los depósitos en cada ocasión, llegaron por sí mismos y de manera independiente a alertar a las autoridades bancarias. Todo lo cual, sumado al hecho de que se descartó la posibilidad de que esta acusada efectuara los transferencias cuestionadas coaccionada por su pareja sentimental, resulta ser un razonamiento que, ciertamente, permitía afirmar la responsabilidad de la acusada en el delito de legitimación de capitales, por lo que igualmente corresponde declarar sin lugar la impugnación formulada por la defensora pública.

V. En el recurso de apelación interpuesto a folio 1973 por la misma defensora pública Alejandra Salazar Villegas y en favor del imputado [Nombre 005] y como *único motivo* de agravio, reprocha la *falta de fundamentación intelectual* en el fallo condenatorio, afirmando para ello que el mismo no indica en qué prueba o bajo que argumentos se tuvo por acreditada la participación del acusado en la venta de droga. Señala también, que si la prueba de tenencia del teléfono utilizado por el acusado se realizó hasta el día del allanamiento, surgía la duda de si la orden de intervención de las comunicaciones previa estaba bien fundamentada. Afirma además que interpuso diversas actividades procesales defectuosas en contra de la orden de allanamiento, obviando resolverlas el *a quo* bajo el argumento de que la defensa no señaló que agravio le generaba. Critica la conclusión del Tribunal de Juicio respecto a que la actividad de almacenaje de la droga por parte del acusado se desprende del contenido de las llamadas 320 y 325 en donde el líder de la organización, [Nombre 001], le pide a su hija [Nombre 002] que le lleve a su representado [Nombre 005] "dos bolsitas una pequeña y otra grande", porque esta comunicación es de fecha 24 de mayo, es decir, de tres meses antes del allanamiento, por lo que no podían relacionarse ambos eventos, pues es ilógico que la droga se almacenara tres meses. Cuestiona también que nunca se comprobaron los presuntos traslados de droga realizados por este acusado, ya que no consta que se le hayan practicado compras controladas, como afirmaron los juzgadores. En relación al

análisis efectuado por el *a quo* de una comunicación en donde [Nombre 001] le indica a [Nombre 005] que necesita "dos bolsitas de la bolsa grande y no la otra porque está más macizo", de la cual deriva que ambos acusados preparaban droga, afirma que no pasa de ser una afirmación subjetiva. Discrepa también de la conclusión expuesta en el fallo condenatorio en cuanto a las características de la droga localizada en la casa del imputado coincidía con el tipo de embalaje de la demás droga decomisada, debido a que, a su entender, tal argumento deja de considerar que el crack usualmente se dosifica en pequeñas cantidades que se embalan en papel de aluminio, es cuyo caso, al no existir ninguna característica especificante, no podía afirmarse que se trataba de la misma droga que se ubicó en los otros allanamientos. **No se acoge el reclamo.** En su impugnación, la defensora pública se queja de que el fallo condenatorio no indica a partir de qué elementos de prueba se extrae la participación de su representado en los delitos investigados, sin embargo, a folio 1862 y siguiente se aprecia el fundamento que extraña la quejosa. En similar sentido, a partir del folio 1784 se observa la decisión del *a quo* respecto a las incidencias planteadas por la defensora pública y que alega no fueron resueltas, relacionadas con la deficiente fundamentación de intervención de las comunicaciones, por lo que no lleva razón en cuanto a ese extremo. En lo que se refiere a la alegada valoración deficiente del contenido de las llamadas 320 y 325, en donde se menciona que la imputada [Nombre 002] le va a llevar al acusado [Nombre 005] dos bolsas conteniendo dosis de cocaína base, cuestiona que los juzgadores pasaron por alto que esta comunicación se dio tres meses antes del allanamiento, en cuyo caso la droga localizada en esta diligencia no podía ser la misma mencionada en la comunicación. No obstante, el cuestionamiento expuesto por la recurrente es producto de una interpretación subjetiva de este elemento de prueba que, además se aisló del resto del material probatorio que, por el contrario, analizado de manera integral, permitía establecer su vinculación con la acción de almacenaje y venta de droga. El análisis expuesto por los juzgadores de instancia a folio 1862 precisamente cumple con esta regla de valoración de la prueba, ya que contrasta entre sí la totalidad del elenco probatorio, en cuenta los indicios derivados de las llamadas intervenidas (320 y 325) mencionadas por la defensora, para inferir de manera razonada y lógica la participación del acusado. En concreto estableció el *a quo*: "[...] En tercer termino, en cuanto al imputado [Nombre 005] es posible concluir con el grado de certeza requerido que éste es autor responsable de un delito de Tráfico y Venta de Drogas, lo anterior partiendo del análisis concatenado de la totalidad de prueba incorporada al juicio, partiendo de que se trata de una organización criminal donde cada imputado tiene una función específica la cual resulta de trascendencia para el éxito de las operaciones ilícitas que realiza, de forma tal que [Nombre 005] tenía la función de preparación o cocinado de la droga, su dosificación, custodia y almacenaje para la venta; para ello el mismo mantenía comunicación constante con el líder de la organización a través de su número telefónico [Número 006] cuya prueba de tenencia se acreditó al momento de realizar el allanamiento en su casa de habitación en fecha 06 de septiembre de 2012, esto según se desprende al Acta de Tenencia de teléfono de folio 414. El Tribunal analizó como punto de partida las llamadas intervenidas mediante orden judicial entre el líder de la organización [Nombre 001] con el imputado [Nombre 005]. De esta forma se tiene que en fecha 24 de mayo de 2012 existen dos llamadas identificadas como número





320 y 325 del imputado [Nombre 001] a su hija [Nombre 003] donde éste le solicitó a la última que le envié con el encartado [Nombre 005] dos bolsitas una pequeña y una grande bien amarradas, minutos después [Nombre 001] realizó una llamada a [Nombre 005] y le solicita que lleve esa cantidad, a lo cual el mismo asiente, y de forma inmediata a los pocos minutos el mismo llama de nuevo a su hija y le pide que ella se lo vaya a dejar, entiéndase esto que [Nombre 002] cc “Chula”, le lleve a [Nombre 005] cc “Gordo “Teo” lo encomendado. Posteriormente en la llamada 893 el imputado [Nombre 001] habló con su hija [Nombre 002] y en la conversación el primero le dice a la segunda que en ese momento se encuentra donde [Nombre 005] haciendo un trabajo, dialogo del cual se deducen los contactos frecuentes entre estos tres miembros de la organización criminal. En fecha posterior el día 01 de junio de 2012 existen dos llamadas de relevancia la número 1183 y la 1188 mismas en las que se evidencia la actividad de venta de droga de parte de [Nombre 005] y los contactos que éste mantenía a consecuencia de esta actividad con el coimputado [Nombre 005] quien almacenaba droga en cantidades importantes según se verificó en la diligencia de allanamiento, de tal forma que en la primera llamada se desprende como [Nombre 001] le indica a [Nombre 005] que **necesita dos bolsita para vender de las de la bolsa grande y no de la otra porque esta más macizo, situación que pone en evidencia la preparación de la droga por parte de ambos imputados**; minutos después en la llamada 1188 [Nombre 001] llama nuevamente a éste y le indica que va para allá pero que solo ocupa una porque solo eso le van a comprar. En la llamada 1401 el imputado [Nombre 001] llamó a [Nombre 005] y le pregunta si pueden hacer un trabajo y que ya llega, a lo cual el mismo asiente afirmativamente, circunstancia que constituye un indicio importantísimo para acreditar la preparación o cocinando de la droga y su dosificación por parte de [Nombre 005] en contubernio con el líder de la organización criminal. La siguiente llamada número 1683 del 3 de junio de 2012 constituye otro indicio importante que permite junto al análisis de la restante prueba acreditar la función de posesión, almacenamiento e inventario de droga que tenía asignado el imputado [Nombre 005] dentro de la organización criminal ya que éste realiza una llamada desde su número de celular [Número 005] y le pregunta al imputado [Nombre 001] y si él envió a [Nombre 002] o Chula a recoger unas cosas (según concluye el tribunal se refieren a droga) a lo cual el segundo asiente y le indica que sí, diez y cinco, a lo cual el imputado [Nombre 005] le indica que es para llevar las cuentas, es decir el conteo de las dosis de las que dispuso y entregó a la coimputada [Nombre 005]. Una vez analizada la participación de este imputado dentro de la organización criminal según las llamadas telefónicas aportadas se realizó diligencias de allanamiento en los diversos domicilios entre ellos los de los coimputados [Nombre 005], [Nombre 004] y [Nombre 002] diligencia judicial que arrojó resultados que permiten acreditar la participación en calidad de autor de [Nombre 005] en el almacenaje para la distribución y venta de droga. Es así como una vez que se autorizó el ingreso al domicilio de [Nombre 005], diligencia en la cual participó el investigador [Nombre 022] según lo relatado por el mismo en su declaración testimonial, en este lugar se incautó gran cantidad de droga la cual fue decomisada en dicha casa de habitación, evidencia que presenta características en cuanto a su envoltura y cantidades de forma idéntica a la secuestrada en los restantes domicilios allanados, es decir se trata de dosis en envoltorios de

papel aluminio corrugado preparada bolsitas con cantidades pequeños para su venta, es decir la droga según lo referido por el testigo [Nombre 022] se encontraba dosificada, y lista en pequeños puchitos de dosis tal y como se manifestó en las intervenciones telefónicas; también en el lugar se logró el decomiso de dinero en efectivo, teléfonos celulares entre ellos el derecho telefónico utilizado por el imputado durante las intervenciones telefónicas y cuya prueba de tenencia se realizó en el sitio, y demás tarjetas SIM, medios electrónicos que pudieron facilitar la comisión de este delito, y que evidenció la efectiva posesión de cantidades importantes de droga para su posterior tráfico. En ese sentido es importante acotar que, tampoco se acreditó que [Nombre 005] consumiera droga esto según los datos que aportó el mismo durante su identificación ante el Tribunal en el debate oral y público, momento en el cual indicó no consumir drogas únicamente cigarro y licor. Así se tienen además las actas de decomiso de folios 409 a 413, el acta de allanamiento de folio 414 a 416, y el Informe final visible a folios 431. La tesis acusatoria fiscal respecto a este imputado tiene origen en una primera mención que se hace en la Solicitud de allanamiento de folios 130 y su posterior ampliación, donde se hace referencia a la participación del encartado [Nombre 005] dentro de la organización, y es mediante las diligencias policiales con las cuales se logró acreditar como antes al mes de agosto de 2012 éste imputado compartía un inmueble con la coimputada [Nombre 002] en un lugar distinto al sitio donde se realizó el allanamiento en la localidad del INVU, Orotina, lugar en donde cocinaba y preparaban la droga para su posterior distribución y venta; en fecha posterior es decir a partir de agosto de 2012, dicha labor la realiza en su nuevo domicilio ubicado en el INVU, frente al Templo católico del Hogar de Ancianos, esto también según lo referido por el testigo [Nombre 018]. Una vez verificado ese cambio de domicilio, al momento de realizar la diligencia de allanamiento, éste imputado fue detenido y trasladado a su casa de habitación, se le realizó una requisa ante el juez de garantías, siendo que **dentro de sus ropas, propiamente en los bolsillos del pantalón se le localizaron cinco envoltorios de aluminio conteniendo crack**; ya dentro de inmueble habitado por el imputado, se logró el decomiso de gran cantidad de dosis de crack, las cuales se encontraban envueltas en papel aluminio y en bolsitas conteniendo en su mayoría entre cinco y diez dosis de droga cada bolsa; así propiamente en el área de la cocina se encontró un envoltorio de papel aluminio conteniendo cinco envoltorios de crack, así como dinero en efectivo en diversas denominaciones para un total de sesenta y un mil colones; en el sector del área comedor-cocina se localizó tres envoltorios plásticos conteniendo cada uno dos envoltorios de papel periódico los cuales a su vez tienen cinco envoltorios de papel aluminio para un total de cincuenta envoltorios de papel aluminio, ubicados dentro de una bolsa de tela para lentes en el mueble del televisor; de igual forma dentro de ésta área así como en la cocina se ubicó dinero en efectivo en billetes y monedas de diferentes denominaciones para un total que asciende a la suma de ochenta y un mil colones en efectivo, así como cantidad importante de tarjetas SIM y cinco teléfonos celulares. Las dosis de crack localizadas dentro de la casa de habitación ascienden a la suma total de 85 envoltorios decomisados los cuales según el Dictamen Criminalística [...] se trata de la droga cocaína base crack, cuyo análisis y respectiva cadena de custodia constan acreditados a folios 857 y siguientes, corroborándose de esta forma la autoría del imputado en el Tráfico de Droga. Un elemento adi-





cional más que permite al Tribunal arribar al grado de certeza requerido sobre la autoría y participación del encartado [Nombre 005] en el delito de Tráfico de Droga, es la circunstancia acreditada que la **motocicleta placas [Número 008] la cual era conducida el 06 de septiembre de 2012 por el imputado [Nombre 001] al ser detenido en la vía pública, se encuentra inscrita registralmente a nombre de [Nombre 005]**, esto según lo refiere el testigo [Nombre 018] y el estudio de registro aportado a los autos, circunstancia que el Tribunal corroboró mediante la consulta al Registro Nacional a efectos de resolver el Comiso de dicho bien, de ahí que ante esta circunstancia es posible concluir de manera indubitante que efectivamente el imputado [Nombre 018] conocía y participaba activamente de la actividad de narcotráfico de cocaína base crack, misma que era distribuida mediante “hormiguelo” o “menudeo”, es decir la distribución de pequeñas dosis de droga o “bombas” que se trata de paquetitos de 10 dosis de crack envueltos en papel aluminio, por lo que la motocicleta servía como medio de transporte para la distribución de la droga en la localidad de Orotina y alrededores esto según lo referido en el Informe policial N. [...] CI-2012, y corroborado por los investigadores que rindieron su declaración en juicio, de ahí que el imputado [Nombre 005] inscribió dicha motocicleta a su nombre y la facilitó al imputado [Nombre 001] para que éste realizara la venta y distribución de la droga en la localidad de Orotina y sus alrededores. Un indicio importante que permite acreditar la autoría del imputado [Nombre 005] lo es la forma en que la organización acordó envolver y preparar diversos paquetes pequeños de droga en diez cantidades, lo cual les permitía realizar ventas de droga al menudeo y en pequeñas cantidades esto con la finalidad de mantener un control estricto de las cantidades de esta sustancia entregada a sus clientes o vendedores, como en el caso de los señores [Nombre 020] y [Nombre 009], al ser estos a su vez consumidores de dicha sustancia. Así podemos ver como de la diligencia de allanamiento realizada en la casa de [Nombre 005] se acreditó la tenencia y posesión por parte de éste imputado de al menos ocho bolsitas con estas características, mismas que reúnen las mismas condiciones en cuanto a su embalaje que el resto de la droga localizada en la casa de los coimputados [Nombre 002] y [Nombre 004]. Este tipo de embalaje de la droga o “bombas” fue localizado en la casa de habitación del imputado [Nombre 005] propiamente en la sala comedor, donde se encontró un total de ocho envoltorios conteniendo cada uno dos paquetes de cinco dosis de droga sustancia ilícita que según Dictamen criminalístico aportado a los autos corresponde a cocaína (sic) base crack. De igual forma en la casa de la coimputada [Nombre 004] se localizó una cantidad importante de cocaína base crack embalada y lista para su venta en paquetitos de diez dosis, es decir embalada de la misma forma que la localizada en la casa de [Nombre 005]; así mismo en la casa de habitación del imputado y líder de la organización criminal [Nombre 001], propiamente en un bolsa de una jacket negra de hombre que colgaba de una puerta, así como en una tabla de madera contiguo al televisor, se decomisó bolsas conteniendo diez unidades de dosis de crack, indicios que contribuyen a formar el grado de certeza requerido para afirmar que el edilgado [Nombre 005] era una pieza relevante dentro de la organización criminal, gozando de mucha confianza por parte de su líder a quién al igual que su hija [Nombre 002] y su conviviente [Nombre 004], les confiaba la custodia de importante cantidades de alijos de droga los cuales estaba a disposición del lí-

der para su venta, siendo que inclusive de las intervenciones telefónicas se ha logrado establecer que [Nombre 005] llevaba un control estricto de las cantidades de droga que se disponían cuando estaba en su poder, y que esto le permitía rendir cuentas al imputado [Nombre 002]. Tal y como se ha señalado con respecto a los coimputados a quienes el Tribunal ha ordenado dictar sentencia es la acreditación mediante los rastreos telefónicos y el Informe [...] -ARA-2011 son las múltiples llamadas e interacciones telefónica entre miembros de la organización sin que se acredite en el caso de [Nombre 005] entre otros por ejemplo la relación de parentesco o laboral que justifique estas comunicaciones y que sin duda constituyen un indicio más que inevitablemente el Tribunal valora en conjunto con la restante prueba. Con base en lo expuesto es posible establecer que [Nombre 005] es autor responsable del delito de Tráfico y Venta de droga, en la medida en que se ha determinado la existencia del hecho como a través de las pre compras controladas y demás diligencias de allanamiento entre otras sino que también con base en la Teoría del dominio funcional del hecho, en el caso de marras no se requiere que los imputados tengan una participación activa en todas las etapas de la narcoactividad como la descrita, sino que por tratarse de una organización criminal con integración variada de sus partícipes, entre estos existía una distribución de funciones entre sus miembros de forma tal que el conjunto acciones ilícitas permitían obtener el fin último cual era la distribución y venta de droga a farmacodependientes, siendo que la actuación de [Nombre 005] resulta ser fundamental ya que a éste le correspondía tener almacenada cantidades importantes de droga para su venta, previo preparación y embalaje de la misma y una vez preparada se encontraba lista para su distribución a pedido de su líder [Nombre 001], quedo verificado la tenencia de más de ochenta dosis de droga dentro de su casa de habitación el día del allanamiento así como de la restante prueba analizada; en cuanto al elemento subjetivo del tipo penal es decir el dolo como conocimiento y voluntad del encartado en realizar dicha actividad ilícita, la prueba permite acreditar que [Nombre 001] conocía que las dosis que mantenía en su poder para ser entregadas a quién lo decidiera su líder era cocaína base crack, y bajo ese conocimiento éste se determinó de manera consiente y voluntaria realizando un aporte a la organización consistente en preparar, almacenar y distribuir las dosis de droga a terceros [...]” De lo transcrito se infiere sin mayor esfuerzo que no se atribuía a [Nombre 005] la venta de droga, sino el que dentro de la organización delictiva su labor era la de almacenar, transportar y preparar junto a [Nombre 001] el estupefaciente, por lo que ninguna relevancia tiene para la resolución del asunto que este acusado no haya figurado en las ventas controladas de droga. Por otra parte, resulta más que evidente que no se atribuyó que la droga decomisada durante el allanamiento en su casa de habitación (85 dosis de cocaína base) formara parte del alijo mencionado en las comunicaciones 320 y 325, en donde se menciona que a solicitud de [Nombre 001] su hija [Nombre 002] le va a llevar dosis de estupefacientes, sin embargo, ello no constituye un impedimento para que dichas comunicaciones analizadas de manera conjunta con los restantes elementos de convicción, aporten información relevante a la causa. En efecto, como se desprende del razonamiento expuesto en el texto transcrito, las comunicaciones entre [Nombre 001] y [Nombre 005] eran constantes y se referían exclusivamente a la coordinación del traslado y almacenamiento de drogas. Si bien es cierto, lleva razón la quejosa, al señalar que la forma en que se encontraban

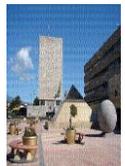




embaladas las dosis localizadas en la casa de habitación de su representado por si misma no resultaba suficiente para establecer que se trataba de la misma droga proporcionada por [Nombre 001], debe acotarse que en el presente asunto tal información no es más que un indicio de la actividad delictiva de almacenamiento que fue analizado en conjunto con el contenido de las comunicaciones intervenidas entre ambos acusados en donde se menciona la cantidad de dosis contenidas en cada bolsa de las almacenadas (10 dosis), precisamente para controlar de mejor manera la distribución e impedir que los vendedores adictos las consumieran. De ahí que, ciertamente, podía inferirse que si la droga ubicada a [Nombre 005] estaba embalada de esa manera, era porque formaba parte del alijo de [Nombre 001], pues esta forma de embalaje es la que se menciona en las comunicaciones intervenidas, justificándose ello en que la mayoría de los vendedores de la organización eran adictos, de manera que los alijos que se les entregaban no podían contener grandes cantidades de dosis, precisamente por el peligro de que las consumieran. En lo que lleva razón la recurrente es en cuanto a que los elementos de convicción analizados no permitían establecer con certeza que el encargado de "cocinar" la droga lo era el acusado [Nombre 005], ya que a este respecto tan solo se contó con algunas conversaciones en donde se habla de que el acusado le va a hacer un "trabajo" a [Nombre 001]. No obstante, aun admitiendo esta falencia en la valoración de la prueba, ello no invalida en fallo por cuanto, como se indicó, el material probatorio y el análisis de los juzgadores permitan inferir con la certeza requerida que el acusado almacenaba la droga propiedad del líder de la organización y además la trasladaba a solicitud suya. Finalmente, en lo relativo a la queja relacionada con la vinculación del imputado a los números de teléfono intervenidos, tampoco pude convenirse con la impugnante. Conforme se desprende del texto del fallo condenatorio transcrito supra, aun cuando la prueba de tenencia se efectuó el día del allanamiento, durante esa diligencia se encontró otro de los aparato telefónicos utilizados por la línea intervenida y asociada a este imputado, lo que permitía corroborar que era él quien lo empleaba. La utilización de ese número por parte del imputado para comunicarse con el líder de la organización la extrajo además fundadamente el Tribunal de Juicio del contenido de las conversaciones escuchadas durante la intervención de las comunicaciones, de las que se derivada que era este acusado y no otra persona quien lo utilizaba y precisamente para coordinar las labores de transporte y almacenamiento del estupefaciente. Es por todo lo anterior que corresponde declarar sin lugar la impugnación incoada en favor de [Nombre 005].

VI. A partir del folio 1980, la licenciada Alejandra Salazar Villegas, formula recurso de apelación en favor del acusado [Nombre 009] y en un *único motivo* de impugnación afirma la existencia de yerros en la fundamentación intelectual. Luego de transcribir diversos extractos del fallo condenatorio de folios 1980 a folio 1985, cuestiona que el *a quo* le otorgó plena credibilidad a las declaraciones de los oficiales de la policía judicial [Nombre 022] y [Nombre 027] sin establecer el razonamiento que le llevó a esa conclusión. Se queja de que los juzgadores no analizaron la cadena de custodia, ni la forma en que se realizaron las compras controladas que se le atribuyen a [Nombre 009], así como que los juzgadores tampoco establecieron las razones por las cuales restaron todo valor a lo declarado por el imputado, pues como todo fundamento

afirmaron que "la tesis de la defensa se basa en indicar que por ser el imputado un consumidor no puede ser vendedor de droga". Solicita en consecuencia se declare con lugar el recurso de apelación y se ordene el reenvío de la causa para nueva sustanciación. **No se acoge el reclamo.** En su queja la recurrente se limita a atacar de manera general la fundamentación intelectual en fallo condenatorio. Así, critica que los juzgadores no analizaron la cadena de custodia de la evidencia material y la forma en la que se realizaron las compras controladas a su representado, pero sin llegar establecer en concreto una violación a la cadena de custodia que pueda llevar a dudar de que las dosis de cocaína base obtenidas en las compras controladas en las que participó este imputado no fueron obtenidas en la forma descrita por los oficiales de investigación. También cuestiona la valoración de las declaraciones de los oficiales de la policía judicial pues, a su entender, no se establecieron las razones por las cuales se les otorgó credibilidad. Contrario a ello, el análisis del fallo condenatorio contra el imputado [Nombre 009] a partir del folio 1866 vuelto, establece apropiadamente como en fecha 9 de agosto de 2012, el acusado realizó una primera venta de droga al colaborador confidencial de la policía, actividad de tráfico que fue observada por los oficiales [Nombre 022] y [Nombre 027], quienes dieron cuenta de los detalles en que se dio esta transacción. En concreto, corroboraron que a dicho colaborador se le practicó una requisita para descartar que portara alguna clase de estupefaciente y se le entregó la suma de dos mil colones. Si bien, al igual que en el caso del imputado [Nombre 007], ambos oficiales de investigación reproducen en sus declaraciones lo referido a ellos por el colaborador confidencial lo que, como se indicó en el apartado II de esta resolución no es admisible, por cuanto al no haberse recibido la declaración de este tercero no es posible introducir dicha versión a partir de las declaraciones de los encargados de la investigación, pues sus manifestaciones no fueron sometidas a las reglas del contradictorio, es lo cierto que, al igual que en el caso del acusado [Nombre 007], los testigos [Nombre 022] y [Nombre 027], sí lograron observar la interacción entre el imputado [Nombre 009] y el colaborador, destacando el típico contacto de manos que, aunado a que la evidencia física recolectada en ese momento, a saber; dos envoltorios conteniendo cocaína base, conforme se desprende el dictamen número [...] -QUI-QDR-2012, llevaban a establecer la existencia de dicha venta de droga. Además se aprecia que, conforme estableció el oficial de investigación [Nombre 018] este imputado participó en 4 compras controladas más durante los meses de agosto y setiembre, por lo que no puede avalarse el reproche de que las declaraciones de los encargados de la investigación no fueron analizadas. Tal y como se mencionó, a diferencia de lo afirmado por la quejosa, en la sentencia cuestionada se analizó de manera suficiente lo observado por los deponentes durante la investigación lo que, además se contrapuso con el resultado de los análisis criminalísticos respecto a la evidencia recopilada y que daba cuenta de que, en efecto, se trataba de piedras de crack. Tampoco es correcto lo afirmado por la recurrente en torno a que no se analizó la versión del acusado respecto a que era un simple consumidor de droga y no un expendedor de la misma. En concreto se aprecia que a folio 1844 razonó el *a quo*: "[...] Estas últimas personas que ya entran en la venta directa a terceros consumidores, en este caso, son también consumidores de droga, lo que refiere la defensa impide que vendan droga; argumento sin sustento





alguno, pues el hecho que sean adictos no impide que también se dediquen a la venta, todo lo contrario (sic) llama la atención de este Tribunal, que la personas, que de alguna forma [Nombre 001] recluta para la venta de drogas son adictos, y ello en razón de que son personas que conocen otros adictos, y a los que se les facilitara hacer la venta. Alega la defensa que estas personas por ser adictas no podrían vender droga (sic), porque sino se la consumirían, pero se desprende claramente de todos los elementos de prueba, sea las vigilancias, intervenciones telefónicas y los mismo allanamientos que [Nombre 001] les distribuía la droga en pocas cantidades, sea bombas de diez piedras de crack, para lo cual, se las suministraba en pocas cantidades, a fin de que no pudieran disponer de la misma ara (sic) consumo, y para ello se movilizaba en motocicleta para entregarles las dosis, o sino mandaba a su hija [Nombre 002] para entregar las mismas si el no podía hacerlo personalmente. Bajo las reglas de la lógica, y la experiencia, nada impide que una persona que sea adicta a las drogas también se dedique a la venta, todo lo contrario (sic) esto es muy común, mas (sic) en este tipo de organizaciones, pues es mas fácil para le (sic) líder mantener ligadas a estas personas, pues necesitan dinero o incluso la misma droga en forma directa para su propio consumo. Sobre este punto en particular, cita la Sala Tercera en el voto 2007-48 del 7 de febrero del 2007 que: “Señala que a sus representados se les condenó por el delito de venta de drogas y en efecto, se tiene acreditado que a finales del mes de julio e inicios de agosto del año 2004, los acusados se dedicaban a la venta de droga. Sin embargo, aduce, el silogismo jurídico no puede ser tan simple. Dentro de la actividad del narcotráfico y sus estructuras, surge la figura del “robot”, que son aquellas personas utilizadas en la tarea de vender y distribuir drogas y su característica principal es que son adictos. Se añade la característica de que estas personas no venden drogas para obtener una ganancia sino que lo que reciben es droga “[...] y con ello son dominados perpetuamente en la determinación de su voluntad. El letargo y adormecimiento de sus sentidos va acompañada de una indiferencia hacia la vida, indiferencia en el cuidado de sus cuerpos. En otras palabras, se entregan a una vida de consumo que lo único que les permite es medio pensar en como (sic) conseguir la droga para mantenerse alelados. Estas personas, no logran a través de la venta de droga, mejorar su situación personal, económica, de salud y cada día se sumergen más en un abismo sin retorno [...]”. Señala que estas condiciones son aprovechadas por los verdaderos controladores de la droga para hacer ellos su negocio”. En consecuencia se advierte sin dificultad, no solamente que los juzgadores si analizaron los argumentos defensivos en cuanto a la imposibilidad de que un adicto sea empleado como vendedor de droga sino, además, que las razones expuestas para descartar la posibilidad afirmada por la defensa a partir de la versión del encausado, son objetivas, adecuadas a las reglas de la sana crítica y además derivadas de los elementos de prueba obtenidos en el contradictorio, pues se advierte que en varios momentos a lo largo de la intervención telefónica el líder de la organización delictiva hace referencia a que los alijos entregados a sus vendedores, por ser estos precisamente consumidores de droga, no puede superar las 10 dosis, con lo que esperaba tener un mayor control sobre los mismos, es decir, que no pudieran consumir lo entregado para la venta por ser muy poca la cantidad de estupefaciente. En consecuencia, no

apreciándose los yerros en la fundamentación intelectual denunciados por el quejoso, se declara sin lugar el recurso.

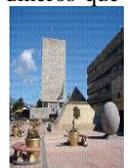
**VII.** A folio 1989, la licenciada Daniela Salas Peña, defensora pública del imputado [Nombre 001], igualmente interpone recurso de apelación contra la resolución número 117-2014 emitida por el Tribunal de Juicio de Alajuela. Con fundamento en los artículos 39 y 41 de la Constitución Política, 8.2 inciso h) de la Convención Americana de Derechos Humanos, y 378 inciso e), 437, 438, 439 y 458 del Código Procesal Penal, se queja en el **primer motivo** de agravio de la **utilización de prueba ilícita por infracción al debido proceso**. En síntesis reprocha que durante el debate interpuso un incidente de actividad procesal defectuosa, ya que resolución que ordenaba la intervención de las comunicaciones, visible de 10:34 horas del 11 de mayo de 2012, visible a folio 27 carecía de fundamentación, pues se limitaba a exponer argumentos circulares, frases vacías, o incluso transcribir la motivación del ente fiscal. Además, se cuestionó en ese momento, que la resolución no indicaba quienes eran los funcionarios legitimados para actuar en las intervenciones telefónicas, lo que la tornaba en ilegítima al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 de Ley sobre registro, secuestro y examen de documentos privados e intervención de las comunicaciones. El Tribunal de Juicio dispuso, sin embargo, rechazar la actividad procesal defectuosa y mantener la legitimidad de las grabaciones producidas durante la intervención telefónica que, finalmente, dieron pie a la sentencia condenatoria en contra de su patrocinado. No obstante, reclama la impugnante, la omisión de establecer los nombres de los funcionarios del Organismo de Investigación Judicial encargados de ejecutar la intervención no podía subsanarse de la forma propuesta por el Ministerio Público, a saber, mediante oficios posteriores conteniendo la información que se echaba de menos. Lo anterior, debido a que no constituyen resoluciones, y ni siquiera fueron puestos en conocimiento de la defensa, lo que limitó la posibilidad de impugnarlos oportunamente. Refuerza su argumento señalando que la inconformidad más significativa radica en la circunstancia de que este aspecto de la incidencia ni siquiera fue resuelta por el Tribunal. Como agravio establece que la condenatoria a su representado se fundamentó en información obtenida a través de información obtenida en una intervención de las comunicaciones que resultaba ilegal por infringir el debido proceso. **No se acoge el reclamo.** A partir del folio 1784, la sentencia cuestionada destinó un amplio apartado, denominado precisamente “Resolución de las incidencias presentadas” a resolver las objeciones de la defensora del imputado [Nombre 001] contra la orden que autorizaba la intervención de las comunicaciones telefónicas, sin que se aprecie en dicha argumentación yerro alguno que deba ser decretado en sede de apelación. En concreto, obra a folio 27 del libelo de intervenciones telefónicas la orden emitida por el Juzgado Penal de Atenas a las 10:34 minutos del 11 de mayo de 2012, en la cual se establece de manera puntual el contenido de la investigación policial hasta ese momento y que daba cuenta de la existencia de una organización criminal dedicada a la venta de cocaína base crack en el centro de la ciudad de Orotina, liderada por [Nombre 001] alias “Pulga”, en la cual participaban en diversos niveles los acusados [Nombre 020] cc “Eminem” y [Nombre 007]. Asimismo, se estableció en dicha resolución que la necesidad de la intervención radicaba en que se había detectado que la coordinación de las ventas y traslados de droga por parte del líder de la organización se efectua-





ba a través del número telefónico [Número 003], el cual precisamente para establecer la forma de operar de la organización requería ser intervenido, en cuyo caso, no es cierto que la orden emitida por el Juzgado Penal de Atenas carezca de fundamento. En lo que debe convenirse con la impugnante, es en que en dicha resolución dicha, por error material, no se incluyó los nombres de los oficiales de la policía encargados de la remoción y traslado de los discos compactos conteniendo las grabaciones. Sin embargo, pese a que tal omisión implica una infracción a lo ordenado por el numeral 10 de la Ley de Intervención de las Comunicaciones, no puede perderse de vista que el defecto en cuestión ningún perjuicio le ocasionó a la defensa por lo siguiente. De la solicitud de intervención de las comunicaciones efectuada por el Fiscal General de la República que obra a folio 2 del Legajo de Intervención, se desprende que en esa oportunidad en ente fiscal sí indicó concretamente cuales oficiales de la policía judicial ejecutarían los actos materiales requeridos por el proceso de interceptación, ya que expresamente solicitó autorizar a los investigadores de la Policía Judicial de Orotina [Nombre 018], [Nombre 022], [Nombre 019], [Nombre 028], [Nombre 029] y [Nombre 030]. De seguido se aprecia a folio 3 que, en primera instancia, el Juzgado Penal de Atenas en resolución de 15:30 minutos del 9 de abril de 2012 dispuso denegar la solicitud. Obviamente por esa razón no se consignó en dicha decisión la información de los funcionarios actuantes. No obstante, al conocer recurso de apelación incoado por el Ministerio Público el Tribunal de Juicio de Alajuela, mediante el voto 133-2012, visible a folio 24, dispuso revocar la resolución impugnada y en su lugar autorizar la intervención de las comunicaciones solicitadas, sin incluir el nombre de los funcionarios de la policía que la implementarían. Sin embargo, es claro que si la resolución del Tribunal de Juicio fue la de autorizar la intervención en las condiciones solicitadas por la Fiscalía en su totalidad, se autorizó a los investigadores originalmente incluidos en la solicitud y no otros. Continuando con el análisis de las resoluciones que autorizaron la intervención, se observa que a folio 38 del mismo legajo, el Juzgado Penal de Atenas autorizó una nueva interceptación, esta vez del [Número 005] y autoriza al fiscal del Ministerio Público Carlos Alberto Duarte Hernández para que acceda a las comunicaciones captadas y se imponga del material secuestrado, así como que pese a mencionar que se autoriza a funcionarios del Organismo de Investigación Judicial para que procedan a la remoción de los discos conteniendo las grabaciones, también omite incluir sus nombres. De nuevo debe advertirse que la omisión, pese a existir, no genera perjuicio alguno a la recurrente, pues en el presente caso resulta evidente de la relación del libelo de solicitud y la orden judicial, que los únicos autorizados para los actos materiales requeridos en dicha diligencia, son los miembros del cuerpo policial indicados en el primer documento. A mayor abundamiento, la revisión de las actas de instalación y remoción de folios 54, 55, 57 y 59, permite establecer que en tales actos materiales participó directamente el Juez Penal, licenciado Mario Oconitrillo Gamboa, acompañado el investigador [Nombre 018], quien precisamente fue uno de los funcionarios incluidos en las solicitudes de intervención, en cuyo caso, debe entenderse que dichas diligencias fueron efectuadas por personas legitimadas para ello. Finalmente, a folio 69 del mismo legajo, se aprecia que durante la investigación se ordenó una tercera intervención de las comunicaciones mediante resolución del mismo Juzgado Penal de Atenas a las 16:00 horas del 7 de julio de 2012, en donde se amplió el plazo, estableciéndose en esta

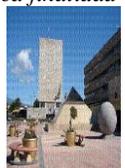
ocasión el nombre de los funcionarios autorizados para esta nueva interceptación, en cuyo caso, concluye este Tribunal de Apelación, no se ha ocasionado agravio alguno al imputado siendo lo procedente desestimar su recurso en cuanto a este extremo. En el *segundo motivo* de impugnación, manifiesta la defensora su *inconformidad con la determinación del hechos probados* por resultar insuficiente y contradictorio el análisis intelectual en que se basa. Concretamente reprocha que el fallo cita el voto 221-2011 emitido por el Tribunal de Apelación de San Ramón a las 14:45 horas del 15 de junio de 2011, estableció que las etapas que integran el delito de legitimación de capitales son: 1. Colocación o "placement", 2. Transformación, ensombrecimiento o "layering" y 3. Integración. Además reprocha que la sentencia condenatoria no establece adecuadamente de qué forma se llegó a la conclusión de que en la causa se cumplieron las tres etapas mencionadas. Reclama en ese sentido, que la única argumentación del Tribunal lo fue que: *"Una vez que el dinero es introducido al sistema financiero, pues se legitima, y saca del sistema, ya limpio, lo cual se hace de diversas formas, sin que se haya establecido en el tipo penal, que deba determinarse cómo se invirtió o gastó el dinero luego de lavado"* (Lo anterior es transcripción literal del recurso a folio 1995). Relacionado con lo anterior, cuestiona que tampoco estableció el fallo condenatorio *"qué sucedió posterior a ese retiro con el dinero, ningún movimiento con éste, ninguna inversión, ninguna obtención de bienes o servicios, ninguna transferencia a terceros, ninguna manipulación en el comercio"*, lo que resultaba indispensable para tener por configurado el delito de Legitimación de Capitales. También afirma que el fallo condenatorio se limitó a indicar que los co imputados [Nombre 001] y [Nombre 004] necesariamente conocían que el dinero depositado en la cuenta de [Nombre 014] provenía de la venta de droga por haber participado ambos en dicha delincuencia previa, pero que tal razonamiento resultaba insuficiente pues además debió de analizarse *"si incluso con ese conocimiento y con la intención de legitimar esos activos, la conducta desplegada resultaba idónea, adecuada y típica del delito mencionado, aspectos que estima esta representación no son abordados y en todo caso no se cumplen dentro del presente caso"* (Lo anterior es copia literal del libelo recursivo a folio 1997). Para la recurrente tampoco quedó *"fehacientemente demostrado"* que el dinero fue siempre entregado por el imputado [Nombre 001] a los co imputados [Nombre 015] y [Nombre 004] en todas las ocasiones en que se efectuaron depósitos en las cuentas bancarias de [Nombre 014], así como tampoco que fuera [Nombre 001] el que lo retiraba. Menos aun se determinó en qué invirtió o utilizó ese dinero el acusado, pues respecto de ese tema en específico no se contó con ninguna información relevante derivada de la investigación, y específicamente de la intervención de las comunicaciones. Como agravio señala que la condenatoria a su representado no se sustenta en un adecuado análisis de la prueba, lo que impide conocer cual fue el *iter lógico* empleado por los juzgadores, Solicita se declare con lugar el recurso y por economía procesal se absuelva al imputado [Nombre 001] de toda pena y responsabilidad o bien que, subsidiariamente se ordene el reenvío de la causa para nueva sustanciación. **El reclamo no es procedente.** A efecto de dar claridad a lo resuelto, conviene alterar el orden de los reclamos formulados por el recurrente en este apartado de la impugnación, pues el primer tema relevante para la resolución de este asunto lo es si el fallo condenatorio estableció apropiadamente la circunstancia de que el imputado [Nombre 001] conocía el origen ilegítimo de los dineros que





depositó en la cuenta de [Nombre 014] en el Banco de Costa Rica o más concretamente, que esos dineros provenían de un delito grave como lo es la venta de estupefaciente. En ese sentido, se tiene que el fallo condenatorio reitera en varios apartados las razones por las cuales se consideró que la totalidad del dinero depositado por [Nombre 004] y [Nombre 001] provenía de la venta de drogas por parte de la organización liderada por este último, por lo que si el imputado, como también se analizó, no contaba con ningún trabajo lícito, resultaba obvio que nadie mejor que él conocía el origen de esos dineros. El fallo expone también cómo del contenido de las comunicaciones se extraía claramente la participación del acusado [Nombre 001] en esta delincuencia, pues incluso en alguna ocasión se le escuchó mencionar a [Nombre 004] que en el pasado él había estado preso "Por vender esa cochinateda" pero que ahora ya había corregido esos errores y que se fueran presos otros, lo que evidenciada claramente cómo el acusado teniendo conocimiento de la forma de operar de la policía, evitaba figurar directamente en el manejo de los dineros producto de las ventas de droga, utilizando la cuenta bancaria de un tercero sin conocimiento de las actividades del acusado, de nombre [Nombre 014]. Relacionado con lo anterior, valoró el fallo también una conversación en donde una mujer de nombre [Nombre 031] que laboraba en el mismo Banco de Costa Rica, lo alertó de que su actividad había sido descubierta, a lo que éste respondió que ya no existía peligro alguno porque ya había retirado la totalidad del dinero por lo que, concluye este Tribunal de Apelación, contrario a lo alegado por la recurrente, el fallo condenatorio sí analizó y expuso abundantemente las razones por las cuales concluyó que el imputado [Nombre 001] conocía que el dinero depositado en la cuenta del Banco de Costa Rica era producto de sus ventas de droga. Razones que este Tribunal de Apelación avala por resultar producto del análisis objetivo de los elementos de convicción allegados al contradictorio. Cuestiona también la recurrente, que no se demostró que los dineros depositados por [Nombre 015] y la imputada [Nombre 004] fueron entregados por su representado, pero en ello tampoco puede convenirse. En relación al primer depositante que resultó acusado absuelto [Nombre 015], la investigación policial determinó que la razón por la que éste efectuó depósitos en cuenta de [Nombre 014], lo fue porque se desempeñaba como mensajero, y en esa condición fue contratado por el imputado para llevar el dinero efectivo que le entregaba en el Banco de Costa Rica y depositarlo en la cuenta de [Nombre 015]. Nota este Tribunal de Apelación, que el fallo de mérito hace referencia a que en una ocasión se observó el contacto entre ambas personas por parte de una oficial que por casualidad se encontraba en una soda cercana y que, incluso, éste recogió del suelo una boleta de depósito que este tercero había hecho a la cuenta de [Nombre 014] y se le había caído a [Nombre 001]. Se valoró también, que la propia [Nombre 004] admitió haber efectuado los depósitos de dinero a solicitud de su compañero, aunque luego pretendió hacer creer que lo hacía coaccionada, lo que se descartó finalmente y que, incluso, se aportaron secuencias fotográficas de cajeros automáticos del Banco de Costa Rica donde se aprecia al imputado retirar dineros de esa cuenta. A mayor abundamiento, se analizó una conversación en donde una funcionaria de limpieza en ente bancario de nombre [Nombre 030], precisamente la advertía al acusado que los movimientos de las cuentas bancarias ya habían levantado sospecha, respondiendo aquel que ya había retirado todos los dineros. De ahí que estimen los suscritos juzgadores, no es cierta la afirmación de la quejosa en torno a que el

fallo condenatorio no estableció apropiadamente porqué concluyó que fue el encausado quien retiró los dineros depositados en la cuenta de [Nombre 014], pues de lo que se lleva dicho se extrae sin dificultad que, a diferencia de lo alegado, el a quo sí analizó objetiva y abundantemente los elementos de prueba aportados para demostrar este extremo, de los cuales extrajo conclusiones que este Tribunal de Apelación debe avalar por encontrarse ajustadas a las reglas de la sana crítica. Finalmente se queja la impugnante de que la sentencia de mérito no llegó a establecer qué hizo el acusado con el dinero pues, a su entender, para configuración del tipo penal de legitimación de capitales resultaba indispensable determinar si lo invirtió, adquirió bienes o servicios o lo introdujo de alguna manera en la economía. Sin embargo, la lectura del fallo impugnado a partir del folio 1872 vuelto, permite establecer que los juzgadores de instancia sí resolvieron este extremo adecuadamente. En concreto se indicó ahí: "[...] Ahora bien, ante la pregunta de como (sic) se introducen en el mercado, puede determinarse, a través de las etapas del lavado que ya se han citado supra para lo cual puede transmitir o convertir el dinero, tal y como lo cita el tipo penal, todo con el fin de limpiarlo, sea convertirlo en dinero lícito; así se refiere que: "el término convertir se define como "mudar o volver una cosa en otra", se produce un proceso de sustitución. A su vez la transferencia implica el traspaso de un derecho de una persona a otra conservando el derecho su identidad. Dentro de este tipo quedan abarcadas las transferencias electrónicas de dinero de unas cuentas bancarias a otras. La Conversión y la transferencia de bienes con fines de lavado se realizan con el objeto de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o para ayudar a cualquier persona que participe en la comisión de tal delito o delitos a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones". (Bauche, Eduardo. Lavado de dinero, p. 47). Una vez que el dinero es introducido al sistema financiero, pues se legitima, y se saca del sistema, ya limpio, lo cual se hace de diversas formas, sin que se haya establecido en el tipo penal, que deba determinarse como se invirtió o gastó el dinero luego de lavado. No debe confundirse que una de las formas de blanqueo dinero es comprar activos, u invertir en negocios, pero ello no excluye otras formas de blanqueo, y la manera en que se blanquea, que si debe determinarse, no es equivalente a determinar en que se utilizó el dinero después de blanqueado. En el presente caso, al forma de introducir el dinero al sistema financiero es la mas sencilla, cual es el deposito del dinero en una cuenta bancaria, que en este caso se acredita que es una cuenta del Banco de Costa Rica, sea la numero [Número 009] abierta el 02 de diciembre del 2005, la cual esta a nombre de [Nombre 014] que se determina bajo la investigación, así lo refiere tanto el informe de análisis financiero [...] -SCL-R-13, así como el perito y analista [Nombre 025] de la Unidad de Lavado de dinero del Organismo de Investigación Judicial. Así se desprende de dicho informe y de acuerdo a la investigación que hacen los encargados de la oficina de lavado de dinero del OIJ según lo ratifica el señor [Nombre 025] en debate, que durante el periodo (sic) temporal comprendido entre el 3 de enero del 2011 y el 26 de junio del 2012, el imputado absuelto [Nombre 015] y la coimputada [Nombre 004], realizaron múltiples depósitos de dinero en efectivo a la cuenta en colonnes número [Número 009], a nombre de [Nombre 014], en la Sucursal del Banco de Costa Rica ubicada en el sector de Orotina. En este sentido se acredita que [Nombre 004] si hace estos depósitos conocimiento certero que venían de la actividad ilícita del delito de venta de drogas, y por ello, lo hace con la única finalidad





de ocultar y encubrir el origen ilícito del dinero proveniente de la actividad del narcotráfico, con la intención de insertarlo en la economía nacional. En este sentido, si bien es cierto el imputado absuelto [Nombre 015], realizó depósitos por un monto total de €30.870.494,00, no se ha acreditado en forma certera - como se analizara mas adelante que el mismo tuviera conocimiento de que este dinero viniera de la actividad ilícita del narcotráfico, caso distinto en la co-imputada [Nombre 004], que si realizó depósitos por un monto de €4.639.000,00, con pleno conocimiento que venían de la actividad ilícita del narcotráfico, tal como se analizó. Esta información se desprende tanto del análisis que se hace por la unidad de lavado de dinero, así como se aporta en el legajo de intervención financiera a partir del folio 67 sobre los movimientos de la cuenta citada a nombre de [Nombre 014]. Es claro que estos dineros provienen de la actividad ilícita del narcotráfico, y es que hay un reporte de Banco de Costa Rica, independiente a la investigación que se daba en torno al tráfico de drogas, donde se refiere por esta entidad bancaria que hay una actividad sospechosa en la cuenta bancaria citada donde terceras personas, sea no era el propietario de la cuenta, estaban realizando una serie de depósitos en billetes de bajas denominaciones, los cuales venían rotos y sucios, propios de una actividad ilícita de droga al menudeo, como se acreditó (sic) en este caso, se daba la venta de droga por esta organización narcocriminal liderada por [Nombre 001]. Y otro de los elementos para acreditar que efectivamente este dinero provenía de la actividad ilícita de drogas que desarrollaron [Nombre 001] y [Nombre 004] junto con otros imputados es que todo el dinero fue retirado en su totalidad una vez legitimado por el acusado [Nombre 001], vía cajeros automáticos, y si bien no se aportan tomas fotográficas de todos los retiros de cajeros automáticos, lo cierto es que de la intervención de las comunicaciones se desprende, como [Nombre 001] le dice a una mujer que se identificó como [Nombre 030] y que se determinó durante la investigación trabajaba como conserje en el banco de Costa Rica, según lo refiere el testigo [Nombre 018], y [Nombre 001] le dice que el (sic) ya había sacado todo el dinero de la cuenta de su sobrino. Así en llamada entrante realizada a las 07:47 horas del 08 de junio del 2012, desde la línea [Número 010] (disco numero 5 llamada No 2698); una mujer [Nombre 030], se comunica con [Nombre 001], alias "Pulga", y éste le comenta YO YA SAQUÉ TODO DE AHÍ (Refiriéndose al BCR), que estaban investigando la cuenta de [Nombre 014], el sobrinito de él que trabaja en Jacó, a lo que esta mujer le dice que escuchó a personal de investigación del banco decir que esa persona no iba a venir a renovar, porque ya sabía de donde venía esa plata. A esto, [Nombre 001] le indica "mamaron ya", y ella le dice que "sí, totalmente". De tal forma queda acreditado que quien utiliza la cuenta citada del BCR, de a nombre de [Nombre 014] es [Nombre 001], y para ello varias personas entre ellas [Nombre 004] que si tiene conocimiento de la actividad ilícita de narcotráfico, hacen los depósitos del dinero ilícito para legitimarlo, lo que efectivamente se da en el momento que el dinero se retira del Banco de Costa Rica. Ahora bien, como todo tipo penal, luego de determinarse la existencia de estos presupuestos objetivos, deben analizarse los elementos subjetivos, y este delito de legitimación de capitales es un delito doloso, y por ello, se requiere que el autor de hecho conozca los elementos objetivos del tipo penal, así debe conocer de la existencia del hecho previo, y que el dinero que se pretende legitimar proviene de ese hecho delictivo previo, sea debe conocer que es ilícito, cita el Dr. Castillo que el dolo

debe de ir referido al objeto del delito que debe ser un objeto de interés económico, sea el dinero ilícito. Sobre la necesidad del conocimiento de que el dinero viene de un hecho delictivo, cita nuestra jurisprudencia en el voto 2008-00164, de las 16:00 horas, del 18 de abril del 2008, del Tribunal de Casación Penal de San Ramón; "...Ahora bien, el estudio del ámbito internacional, concretamente de la legislación española, emerge como una herramienta de especial utilidad en la determinación del alcance que se le ha de brindar, a la frase: " sabiendo que estos se originan en un delito grave", habida cuenta de que en realidad el modelo costarricense se asemeja en gran medida a la figura que con antelación ya existía en España, de manera tal que las observaciones realizadas en aquellas latitudes permiten adquirir una mejor comprensión de esta enunciación. En este sentido el magistrado Palomo del Arco refiere: " Respecto al elemento subjetivo del tipo, persiste como en casi todos los tipos de protección secundaria, el elemento cognoscitivo referido al delito previo; en el momento de la conducta típica el sujeto debe conocer que los bienes proceden de un delito grave; lo dicho para la receptación es aquí reproducible inclusive en los supuestos de aceptación del riesgo por dolo eventual, a pesar de la expresión a sabiendas, que como tantas otras aquí utilizadas de procedencia cosmopolita no se corresponden en su contenido con la expresión tradicionalmente por nosotros utilizada, quizás la peculiaridad constatable en orden a este elemento cognoscitivo, radique en que al tratarse de acciones, a veces mantenidas en el tiempo (bien por realizarse a plazo, bien por su reproducción automática periódica, por ser de trazo sucesivo o porque se realizan salvo buen fin, etc.), mientras la ocultación no resulte irreversible, para los sujetos encargados de tales operaciones, especialmente financieros y asimilados colaboradores obligados con la prevención del blanqueo, debe ser impedida; y respecto de la generalidad de sujetos en la medida en que pendan operaciones por realizar se responderá de las ejecutadas tras el conocimiento de su origen delictivo, aunque la detención de los bienes fuere previa; y ello porque frente a la receptación clásica que era un delito instantáneo, cabe pensar múltiples supuestos de blanqueo de naturaleza permanente, de manera que la operatividad del dolo subsecuente difiere y no deviene siempre atípica, con independencia de que no se responda lógicamente de las operaciones últimas cuando se desconocía su origen..." En este sentido es sumamente claro para este Tribunal (sic) que tanto [Nombre 001] como [Nombre 004], tenían conocimiento de la actividad ilícita de venta de drogas pues ejecutaron la misma según se ha ya analizado, y por ello conocían también que el dinero que se depositó en la cuenta bancaria de [Nombre 014] era proveniente de dicho ilícito. Incluso en el caso de [Nombre 004] ya se ha analizado en forma amplia porque (sic) esta (sic) entre (sic) en conocimiento de la actividad ilícita de drogas, y como no se ha mermado en forma alguna su voluntad, criterios que aplican en igual forma respecto de su participación en este ilícito de legitimación de capitales. Importante citar sobre un caso similar, la jurisprudencia de la Sala Tercera en el voto 1372c2004 de las 12:05 horas del 26 de noviembre del 2004, resolvió: "...En este sentido se tuvo por demostrado que [Nombre 031] (concurrente de la coimputada [Nombre 032]) desde antes de 1999 se estaba dedicando a la venta de drogas, y para realizar los movimientos dinerarios derivados de esa actividad, se aprovechó de que él estaba autorizado para girar fondos a la cuenta que aquella mantenía con la Mutual Alajuela de Ahorro y Préstamo. Si bien para ese entonces ni [Nombre 032] ni su hija [Nombre





**033]** *conocían de esta actividad delictiva, cuando el 3 de noviembre de 2000 [Nombre 031] fue descubierto y detenido por la Policía, ya privado de su libertad le solicitó a [Nombre 033] que acompañara a su madre hasta la referida Mutual a fin de que ambas retiraran el dinero ahí depositado (producto de la ilícita actividad de narcotráfico), para que las autoridades no lo pudieran decomisar. Al día siguiente ambas hicieron lo que se les solicitó, pues transfirieron la suma de €1.000.000,<sup>oo</sup> a una cuenta de ahorros cuya titular era [Nombre 033], llevándose el resto en efectivo. Dos días después, ésta retiró ese dinero que había depositado, el cual llevó hasta la casa de su madre, quien lo ocultó en el interior de una lámpara ubicada en el dormitorio principal (cfr. hechos probados, folio 414, línea 22 en adelante). Así las cosas, aún asumiendo que -conforme lo asegura el defensor- las encartadas hayan empleado parte del dinero en “asuntos familiares” (lo que no sería contrario a las reglas de la experiencia, pues resulta obvio que el dinero proveniente del narcotráfico se invierte en adquirir bienes y servicios comunes), la conducta antes descrita sí configura el delito por el cual se les condenó, pues se tuvo por acreditado que ambas actuaron con conocimiento y voluntad de que estaban ocultando un dinero producto de la venta de drogas, de donde no se advierte la existencia de los supuestos yerros que se denuncian en ambos motivos. De acuerdo a lo anterior, si los jueces estimaron que, con independencia de la finalidad a la que se iba a destinar ese dinero, el delito se configuró, su razonamiento resultó acertado (cfr. folio 429, líneas 18 a 20) ” De tal forma, que en este caso, se ah acreditado al existencia de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de legitimación de capitales, donde los autores son [Nombre 001] y [Nombre 004] [...]”. El anterior razonamiento es correcto por cuanto, ciertamente, tal y cómo expuso el fallo condenatorio, el tipo penal de legitimación de capitales no requiere para su configuración la determinación precisa de la forma en que fueron empleados por el sujeto activo el dinero o bienes materiales obtenidos con motivo de la actividad delictiva, como podría ser si los utilizó para comprar bienes de consumo, si los invirtió en compañías o acciones, entre otros. Lo relevante a efectos de apreciar la tipici-*

dad es si esos dineros o bienes obtenidos con motivo de la acción delictiva grave, fueron introducidos en la economía con el consecuente perjuicio para el bien jurídico tutelado. En el presente caso, es claro que ese objetivo lo logró el acusado [Nombre 001] al retirar los dineros de la cuenta de [Nombre 014] que, gracias a la acción de blanqueo constituido por los depósitos, lograron el objetivo de aparentar ser dinero lícito por haber sido retirado incluso de un banco estatal. Tales acciones evidentemente tenían el propósito de dar apariencia de legitimidad a las ganancias obtenidas por el acusado en la venta de drogas. Nótese como la entidad bancaria de manera independiente ya había advertido que la denominación y estado de los billetes, sumada a la frecuencia de los depósitos, resultaba irregular y se aprestaba a cancelar la cuenta de [Nombre 014] y a notificar a las autoridades correspondientes para su investigación, de manera es evidente que si el acusado hubiera empleado ese mismo dinero efectivo en el comercio hubiera levantado aún más sospechas, por lo que depositarlo en un banco fue la manera que ideó, con resultado negativo, para ocultar el origen de su capital ya que, una vez depositado lo podía retirar ya en una denominación mucho mayor que no levantaría sospechas. Tan efectiva fue la acción de blanqueo, que el acusado logró disfrutar plenamente de dichos dineros, pues nunca se recuperaron los más de 30 millones de colones que fueron depositados entre [Nombre 004] y [Nombre 015] en la cuenta de [Nombre 014] en el Banco de Costa Rica, en cuyo caso, también debe desestimarse el reclamo pues a diferencia de lo argumentado por la quejosa, el fallo cuestionado si estableció apropiadamente la forma en que el acusado logró introducir en la economía dinero efectivo proveniente de la venta de droga.

**POR TANTO:** Se declaran sin lugar los recursos de apelación interpuestos por los defensores públicos de los imputados [Nombre 002], [Nombre 007], [Nombre 004], [Nombre 005], [Nombre 009] y [Nombre 001]. Notifíquese. **Gabriela Rodríguez Morales, Adriana Escalante Moncada, Marlene Mendoza Ruiz. Juezas de Apelación de Sentencia**

